

VACÍOS NORMATIVOS CONTENIDOS EN LA LEY 1996 DE 2019 FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD BENEFICIARIAS DE CUOTA ALIMENTARIA

INTRODUCCIÓN

La discapacidad ha constituido durante siglos un fenómeno que ha propiciado la marginación social, económica, cultural, jurídica y política en los distintos rincones del mundo, en la antigüedad vivir en situación de discapacidad significaba pertenecer a un estado de carencia, necesidad e inutilidad, razón por la cual la exclusión era la principal consecuencia para una persona discapacitada dentro de los distintos escenarios y ámbitos de sociedad.

Con el transcurso del tiempo, la discapacidad pasó de ser una cuestión religiosa a un asunto eminentemente médico-científico, campo en el cual, dicha condición adquirió el estatus de patología, y su importancia era producto de las prácticas destinadas a combatirla, a través de tratamientos médicos y avances científicos.

No obstante, la actual doctrina reconoce que la discapacidad tal y como hoy se aprecia obedece a un fenómeno meramente social, es decir, que la discapacidad tiene su cimiento en las barreras que el mismo Estado a través de su institucionalidad ha propiciado para que las personas con condiciones particulares en su estado de salud permanezcan al margen del acceso a los servicios públicos que ofrece la institucionalidad Estatal.

Colombia no ha sido la excepción respecto del panorama previamente señalado, pues la realidad nacional refleja que las condiciones de vida de la población en situación de discapacidad representan cada vez mayor dificultad, dada la débil institucionalidad nacional para atender las necesidades requeridas por dicha población, tornándose así compleja la materialización del principio y derecho a la igualdad a través del ejercicio de un trato diferenciado contemplado en la Constitución Política.

Dentro de las dificultades referidas se encuentra la complejidad frente al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad, ello en tanto,

la legislación, de conformidad con los modelos de la discapacidad expuestos, ha tratado de establecer mecanismos para su garantía, como evidencia de ello aparecen el régimen de guardas establecido en el Código Civil, y seguidamente, el régimen de capacidad jurídica contemplado en la Ley 1306 de 2009, cuyos propósitos obedecen al ejercicio de la capacidad jurídica a través del ministerio de un tercero, es decir, un régimen sustitutivo absoluto de la capacidad legal.

Con el propósito de superar dicha dificultad, la legislación nacional dio un vuelco trascendental que además introdujo un cambio de paradigma, la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 sepultó por completo la representación de la persona incapaz a través del ministerio de un tercero y con ello el agotamiento del proceso judicial de interdicción, y en su lugar introdujo una presunción relativa a la capacidad de la persona en situación de discapacidad en todos los ámbitos, razón por la cual, actualmente la discapacidad no constituye motivo válido bajo ninguna circunstancia para restringir el ejercicio de la capacidad jurídica.

Sin embargo, la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunque de representa un avance frente al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, trajo consigo diversas dificultades en cuanto a su implementación respecta, derivadas de la omisión legislativa relativa por parte del Congreso, dados algunos vacíos que presenta la norma frente algunas materias, ello en atención a la complejidad de implementar las medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de los mecanismos previstos para ello.

Una de los asuntos respecto de los cuales se evidencia una enorme dificultad y por consiguiente un gran vacío normativo, tiene que ver con el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del marco del derecho de alimentos de quienes a la entrada en vigencia de la norma en comento eran beneficiarios de una cuota alimentaria, pues con la presunción plena de capacidad introducida por el artículo 6, el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del discapacitado mayor de edad puede verse seriamente comprometido y frustrado en tanto el deudor puede rehusarse de manera válida a continuar proporcionando alimentos al acreedor.

De igual manera, aparece evidente el reducido margen de maniobra que posee el operador jurídico en sede alimentaria bien sea extrajudicial o judicial, para conminar al deudor dentro del marco de la obligación alimentaria a seguir proporcionándole alimentos a la persona discapacitada mayor de edad, situación que refleja un panorama absoluto de desprotección teniendo en cuenta las actuales condiciones de acceso a servicios públicos que afronta la población en situación de discapacidad, más si se trata de mayores de edad.

En consonancia con lo expresado, el presente estudio tiene como propósito principal identificar los vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 de 2019 en relación con el derecho de alimentos de personas discapacitadas mayores de edad que a la entrada en vigencia de la norma precitada eran beneficiarios de una cuota alimentaria, ello en razón a que la implementación de la precitada norma comporta serias dificultades y los instrumentos allí contenidos no satisfacen en su totalidad las necesidades actuales de la población mayor de edad en situación de discapacidad.

Con el objetivo de satisfacer el propósito del presente estudio, se presentará al lector a través de una metodología analítica, descriptiva y propositiva la siguiente estructura, en primera instancia se desarrollará un recorrido histórico-jurídico de la institución de la capacidad jurídica para las personas en situación de discapacidad y los regímenes adoptados por la legislación nacional para su protección, allí el lector podrá conocer los regímenes de capacidad jurídica para las personas discapacitadas adoptados por el Código Civil, la Ley 1306 de 2009 y la actual Ley 1996 de 2019.

En segundo orden, se analizará a través de un estudio con enfoque jurídico la naturaleza, efectos e implicaciones del derecho de alimentos dentro del marco jurídico colombiano, para ello se analizarán los tratados internacionales ratificados por el Estado que versan sobre la materia, su incorporación al ordenamiento nacional a través del bloque de constitucionalidad, el derecho de alimentos en la Constitución Política de 1991, en el Código Civil, la Ley 1098 de 2006 (Ley de

Infancia y Adolescencia) y las reglas procesales en materia alimentaria adoptadas por el Código General del Proceso.

En tercer orden, y de acuerdo con lo enunciado en los apartados primero y segundo, se procederá a identificar los vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 de 2019 en relación con el derecho de alimentos de personas en situación de discapacidad mayores de edad que a la entrada en vigencia de esta norma se encontraban como beneficiarios de cuotas alimentarias, para ello se partirá de escenarios cotidianos hipotéticos que permitirán analizar de manera clara y concisa la omisión legislativa en la referida materia.

Finalmente se presentará una serie de conclusiones en donde se presentarán algunas propuestas destinadas a zanjar la dificultad y complejidad derivada de los vacíos normativos hallados en el apartado tercero y de esa manera contribuir a la actual situación que afronta la población mayor de edad en situación de discapacidad en Colombia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo presente las actuales condiciones de vida de la población mayor de edad en situación de discapacidad en Colombia, es decir, las condiciones de pobreza, discriminación, carencia de acceso a servicios públicos e institucionalidad estatal, y en atención a la dificultad y complejidad que reporta la aplicación de los efectos de la presunción plena de capacidad jurídica contemplada por la Ley 1996 de 2019 como forma de propiciar una real y efectiva participación de la población discapacitada en los distintos ámbitos de la realidad nacional, se planteará el siguiente problema jurídico:

¿Qué vacíos normativos presenta la Ley 1996 de 2019 frente al derecho de alimentos de personas mayores de edad en situación de discapacidad que a la entrada su entrada en vigencia eran beneficiarios de una cuota alimentaria?

Con el propósito de satisfacer dicho interrogante, a continuación, se presentarán los objetivos que servirán de apoyo para tratar de solventar el problema jurídico previamente planteado.

OBJETIVOS

➤ Objetivo Principal

Identificar los vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 de 2019 frente al derecho de alimentos de las personas mayores de edad que padecen una situación de discapacidad que a la entrada en vigencia de la norma en comento eran beneficiarios de una cuota alimentaria.

➤ Objetivos Específicos

1. Desarrollar un recorrido histórico-jurídico respecto de la institución de la capacidad jurídica para las personas en situación de discapacidad a través de la legislación nacional.
2. Analizar bajo un enfoque jurídico la naturaleza, efectos e implicaciones del derecho de alimentos dentro del marco jurídico colombiano.
3. Establecer diversas dificultades en torno a la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019.

I. RÉGIMEN DE DISCAPACIDAD LEGAL EN COLOMBIA, DESARROLLO NORMATIVO, CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El sistema jurídico colombiano en gran medida encuentra soporte en el derecho romano-germánico, pues gran parte de las instituciones que actualmente hacen

parte del ordenamiento jurídico nacional tienen su antecedente histórico en la antigua civilización romana y los avances jurídico-institucionales que durante la expansión del imperio romano aparecieron. A continuación, se abordará el concepto de la capacidad a partir del estudio de la esclavitud de conformidad con las Institutas Romanas de Gayo y Justiniano.

- **De las Personas Libres y Esclavas y el régimen de tutelas y curatelas en la Antigua Roma**

Según (Petit, 2007) en la antigua Roma, y de conformidad con las instituciones de Gayo y las de Justiniano, el estudio del derecho posee un triple objeto, el primero objeto corresponde a las personas, más específicamente la *teoría de las personas*, cuya finalidad, según las institutas precitadas, consistía en el estudio del individuo y su papel frente al Estado, la familia y la sociedad, es necesario resaltar que dentro del estudio de la persona, las institutas romanas contemplaban el estudio de la capacidad del individuo frente a las instituciones previamente señaladas.

En segundo lugar, se contemplaba el estudio del derecho a través de las cosas, puntualmente a partir de la *teoría de los bienes*, respecto del cual el derecho se estudiaba a partir de las cosas que integraban el patrimonio de los individuos y los efectos jurídicos de dichas cosas respecto de terceros. Por último, el derecho conforme a las Instituciones de Gayo y Justiniano se estudiaba a partir de las acciones enmarcadas dentro de la *teoría de las acciones*, cuyo propósito no era otro que el respeto y cumplimiento de los derechos ante las autoridades judiciales.

Para efectos del presente apartado, interesa únicamente el estudio de la *teoría de las personas*, pues como se advirtió dentro del estudio de las personas, interesa la capacidad como figura determinante para el papel del individuo frente a la sociedad, la familia y el Estado. Siguiendo al autor precitado, se entiende por persona, desde el punto de vista jurídico todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

Desde el estudio de los jurisconsultos romanos, se estableció una clasificación dual de las personas, las cuales conviene referenciar, en primer lugar, se encuentra una clasificación que abarca un orden general, es decir, respecto de la sociedad romana

desde un sentido amplio, así, existía una clasificación de personas esclavas y libres, esta última clasificación a su vez se divide en ciudadanos y no ciudadanos de un lado, y entre libertinos e ingenuos del otro.

La segunda clasificación se estableció dentro del ámbito familiar, según el autor referido, allí se encontraban las personas *alieni iuris*, que eran sometidas a la autoridad y mandato una persona, y las personas *sui iuris*, quienes dependían de ellas mismas¹. Respecto de los esclavos, es necesario señalar, de conformidad con lo expuesto por Eugene Petit, que la condición de esclavitud se encuentra dada por la autoridad de un dueño, quien tiene posee la facultad para ordenar, disponer y mandar sobre la persona que tiene bajo su mando, es decir, el esclavo, esta institución estuvo presente durante gran parte de la historia y sólo hasta el siglo XIX, gracias al auge y expansión de los pensamientos y doctrinas propias del liberalismo del siglo XVIII, fue abolida.

Según las institutas sobre personas, las causas de la esclavitud obedecían principalmente a la condición de nacimiento del esclavo, así, las Institutas contemplaban que el hijo de madre esclava, dada la condición de la madre, también era esclavo², ahora, dentro del estudio del derecho de gentes o *ius gentium*, el cual tenía como propósito regular las relaciones entre los ciudadanos romanos y los peregrinos, se contemplaba la esclavitud por razones de cautividad, ello fundamentalmente porque Roma fue una civilización que, gracias a su poder político y económico logró una gran expansión por todo el territorio europeo, oriente medio asiático y el norte de África, razón por la cual, en su prolífica expansión, naturalmente apresaban individuos y los hacían sus esclavos.

De igual manera, el estudio del derecho de las obligaciones enseña que, con anterioridad a la importancia del patrimonio y su función principal de constitución de prenda general de los acreedores, en la antigua Roma, el individuo que por alguna

¹ Las personas Sui iuris se clasificaban en capaces e incapaces, los capaces podían realizar cualquier tipo de actos jurídicos con plena libertad, sin más restricción que las normas prohibitivas, los incapaces en su lugar, debían actuar por ministerio de un tutor o un curador.

² Según Eugene Petit, las institutas romanas de Gayo señalaban que, si la madre al momento de concebir al hijo se encontraba en condición de libertad y luego del nacimiento del hijo, esta estuviera en condición de esclavitud, su hijo se reputaba como nacido libre.

razón debía a otro alguna prestación necesariamente se sometía, en caso de incumplimiento a ser esclavo de su acreedor y de esta manera este último determinaba el resarcimiento del daño derivado del incumplimiento obligacional (Valencia Zea y Ortiz Monsalve, 2015).

Los anteriores, constituyen solo algunos ejemplos de la esclavitud en la antigua Roma y cómo, a partir de la esclavitud se predicaba la incapacidad de las personas. De conformidad con lo expresado, la capacidad en el derecho de las personas estatuido en las Institutas Romanas otorgaba la facultad al dueño del esclavo a ostentar la propiedad sobre el mismo y con ello el poder de vida y muerte sobre su esclavo, su castigo, venta o abandono.

Respecto del derecho de propiedad del esclavo, las institutas romanas señalaban que todo aquello que adquiere el esclavo automáticamente pertenecía a su dueño, sin poder el esclavo tener derecho alguno sobre las cosas adquiridas, de igual manera, bajo el imperio de Justiniano, se estableció que los esclavos se encontraban privados del goce de derechos políticos, asimismo que el esclavo no podía casarse bajo los efectos civiles, la celebración de actos jurídicos por parte del esclavo únicamente podía realizarse tomando la personalidad de su dueño, quien en últimas era titular de los actos jurídicos de su esclavo, incluso su acreedor, de igual forma no podía obligarse civilmente, solo natural, el esclavo sólo podía contratar en eventos en los cuales su dueño le autorizaba, asimismo no podía este obrar en justicia para sí ni para otro.

Lo expresado refleja que el esclavo en la antigua civilización romana era privado de gran parte de las actuaciones que desempeñan quienes se denominaban ciudadanos libres, a quienes únicamente se les restringía la capacidad por causas particulares que les ocasiona un impedimento para actuar.

De otra parte, el Derecho Romano contemplaba dentro de sus instituciones, lo que otrora constituyó una institución de protección para quienes, por alguna causa en particular, eran privados de su capacidad, y requerían el apoyo de otra persona que actuará en representación del incapaz, a esta figura, según el autor en referencia, se le denominó en la civilización romana como la *Tutela*, de conformidad con lo

expresado por el profesor Petit, Servio Sulpicio definió la tutela como un poder que era dado por la legislación romana a quien, en razón a su edad, no podía defenderse por sí solo, y le era necesaria la representación de otra persona.

Conforme a la Ley de las XII Tablas romana, la tutela protegía a los impúberes *sui iuris* de cualquier sexo y edad y las mujeres púberas *sui iuris* en razón a su sexo. Según la codificación romana las vías por las cuales se constituía la tutela eran dos principalmente, en primer lugar, la tutela testamentaria, la cual era ejercida por el Pater Familias sobre los impúberes quien, a su muerte se convertían en personas *sui iuris* incapaces, de otra parte, se contemplaba la tutela por vía de la agnación, que suponía la designación como tutor al agnado o agnados más próximos del sujeto incapaz. Asimismo, existió una tutela de naturaleza fiduciaria, la cual aplicaba a los hermanos por ganancia del sujeto incapaz a la muerte del padre.

De acuerdo a lo expresado, el tutor tenía como función principal la guarda de los intereses pecuniarios de su pupilo, mientras que, según lo señalado por el autor, los deberes de cuidado y de educación del incapaz estaban en cabeza de un familiar próximo según la disposición de la autoridad pretoriana. Ahora bien, la codificación romana establecía unas causales³ por las cuales la tutela se daba por terminada, así, se contemplaba que tanto el pupilo como el tutor podían dar por terminada la tutela, caso en el cual obligatoriamente disponía la norma que debía efectuarse una rendición de cuentas respecto de los bienes custodiados y administrados por el tutor.

De igual forma, la Ley de las XII Tablas dispuso un régimen de protección para las personas que se encontraban incapacitadas en razón a una enfermedad o a un accidente que hubiera dejado secuelas de tipo mental, así, los locos, pródigos, sordos y mudos eran sujetos de las curatelas y a ellos era asignado un curador por disposición del Magistrado. La función de la curatela y propiamente del curador

³ La norma disponía que las causales para el fin de la tutela por parte del pupilo eran las siguientes: (i) *La finalización del estado de impúber del incapaz*, (ii) *la muerte del pupilo* y (iii) *la adrogación o adopción del Sui iuris*. Por su parte dentro de las causales por parte del tutor se encontraban las siguientes: (i) *Muerte del tutor*, (ii) *capitis deminutio máxima y media* (iii) *Por consecuencia de excusa presentada o por destitución*.

consistía en la protección de los intereses pecuniarios del incapaz a través de la administración de su peculio y con ella al igual que para la tutela, se estableció la obligación por parte del curador de rendir cuentas y un régimen de responsabilidad en caso de que el curador incumpliera con sus obligaciones frente al incapaz.

Las instituciones romanas previamente referidas fueron recogidas en gran medida por el Código Civil Napoleónico posterior a la Revolución Francesa de 1789, a su turno Andrés Bello inspirado en el Código de Napoleón le dio nacimiento al Código Civil Chileno de 1855, el cual con posterioridad a su entrada en vigencia, siendo esta codificación la más antigua del cono sur de América, fue acogido en Colombia por el otrora Estado de Santander bajo las Ley del 12 de octubre de 1858, así sucesivamente lo hicieron el Estado de Cundinamarca y Cauca hasta culminar con la adopción por parte de los Estados Unidos de Colombia en 1873, mediante la Ley No. 84 del mismo año, del Código Civil Chileno como Código Civil de la Unión con algunas modificaciones (Hinestroza, 2005).

- **El Régimen de Capacidad a la luz del Código Civil Colombiano**

A partir del estudio de la Ley 84 de 1873, en adelante Código Civil, se estructura el estudio de los atributos de la personalidad, dentro de los cuales se destaca la capacidad, a su vez, el mismo Código Civil, aunque de manera tímida contempla dos regímenes de capacidad a saber, de un lado la capacidad de goce, contemplada en el artículo 90, el cual establece el principio de la existencia de las personas naturales en términos jurídicos, de la misma manera, el Código a partir del artículo 633 establece el concepto y atributos de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño, definió la capacidad de goce como aquella facultad que permite a una persona, sea natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, así, de acuerdo al tenor del artículo 90 y 633 ibidem, a partir del momento del nacimiento, la persona natural y de la constitución en el caso de las personas jurídicas se es sujeto de derechos y obligaciones y por ende se predica la capacidad de goce.

Por su parte, la capacidad de ejercicio, legal o jurídica, según la sentencia precitada consiste en la capacidad de obligarse por sí mismo sin intermedio de representación

o apoderado, lo que se materializa en la facultad de celebrar actos jurídicos y negocios jurídicos sin el ministerio de otro.

Al respecto el artículo 1502 establece los requisitos que deben concurrir en quien desea celebrar un acto jurídico, sea éste unilateral o bilateral, así la teoría de los actos jurídicos adoptada por la legislación civil colombiana establece cuatro requisitos a los cuales acto o negocio jurídico deben sujetarse, el primer requisito establece que la persona, sea natural o jurídica sea plenamente capaz, se refiere el Código a la capacidad legal, jurídica o de ejercicio, en seguida, establece la expresión de la manifestación de la voluntad, el consentimiento, libre y exento de los vicios denominados error, fuerza y dolo, en tercer lugar, se requiere que el acto o negocio jurídico verse sobre un objeto lícito, es decir, que no sea contrario a las buenas costumbres y finalmente se exige que la causa o móvil que haya movido a quien desee obligarse sea también lícita.

Seguidamente, el Código estableció en su artículo 1503 la presunción de capacidad legal de las personas, con excepción de aquellas declaradas como incapaces, al respecto, según la lectura del precepto precitado, la incapacidad se clasificaba en incapacidad absoluta e incapacidad relativa, bajo tal entendido, el texto original del artículo 1504 establecía la incapacidad absoluta para para los menores impúberes, los dementes, locos, furiosos y sordomudos que no pudieran darse a entender bajo por escrito, mientras que, la incapacidad relativa se predicaba de los menores adultos, los disipadores, la mujer casada y las personas jurídicas, ello en tanto para este último grupo de personas, la ley determinaba qué tipo de actos podían ejercer y de qué manera debían realizarlo.

Con el paso del tiempo y la cambiante realidad social, política y cultural colombiana, fueron desapareciendo personas sujetas al régimen de incapacidad contemplado en la entonces legislación civil, así mediante el Decreto No. 2820 de 1974, expedido un siglo después de que naciera a la vida jurídica el Código Civil, este último fue modificado puntualmente en el régimen de incapacidad relativa, pues a partir de dicha modificación, se eliminó la incapacidad de la mujer casada y de las personas jurídicas y se mantuvo dicha incapacidad para los menores adultos respecto de

cierto tipo de actos como para los disipadores sujetos a la figura de la interdicción judicial.

Con posterioridad a lo expresado, en estudio de constitucionalidad del artículo en referencia, la Corte Constitucional⁴ declaró inexecutable la expresión *por escrito* contenida en el artículo 1504, la razón de la decisión se centró en el cercenamiento de derechos y por ende la capacidad por parte del legislador en tratándose de personas en condición de sordomudez que desconocían la escritura, en dicha oportunidad resaltó la Corte que existen formas de comunicación independientes y diversas a la escritura, y que resultaba desproporcionado calificar como incapaces a los sordomudos que desconocieron la escritura, es así, a partir de dicha declaratoria de *inexecutable*, los sordomudos que por cualquier otra forma distinta a la escritura se dieran a entender eran considerados capaces legalmente y la incapacidad se predicaba de aquellos que bajo ninguna manera o forma se dieran a entender.

A su turno, la redacción original del Código Civil en su artículo 428 establecía un régimen de tutelas y curatelas, básicamente acogía la estructura previamente señalada y establecida por la legislación romana, asimismo perseguía la misma finalidad, al respecto el artículo en cita determinaba que las tutelas y las curatelas constituían mecanismos tendientes a la protección de personas que, debido a su incapacidad no podían valerse por sí mismas y requerían del ministerio de otro, de igual manera comportaba una carga para quienes asumen dichos roles frente a quienes representaban. Lo anterior, comprendía la administración de los negocios de los incapaces, la custodia sobre sus bienes y la protección de la persona incapaz.

De la misma manera que funcionaban estas instituciones en la antigua Roma, el Código Civil colombiano establecía para la tutela la finalidad de representación y administración sobre bienes y negocios del impúber no sometido a la patria potestad y a la mujer no sometida a su marido, vale rememorar, que para la época de nacimiento del Código Civil la mujer se hallaba en un estado de incapacidad y quien

⁴ Sentencia C-983 de 2002 *ibidem*.

hacía las veces de representante y administrador sobre sus bienes y negocios era su marido.

Así las cosas, según la redacción original del Código Civil, los sujetos a cargo de la tutela de los impúberes no hallados bajo la patria potestad se denominaban *tutores*, y respecto a aquellos menores adultos habilitados únicamente bajo los efectos de la capacidad legal para realizar ciertos actos, aquellos que por condiciones de demencia y prodigalidad⁵ no estaban habilitados para la administración de sus negocios y los sordomudos que no se daban a entender por escrito les era asignado el *curador* bajo la figura de la curatela.

Adicionalmente, el Código Civil contemplaba en sus artículos 433 y 434 las figuras de curador de bienes y adjuntos, respecto del primero es necesario indicar que tenía aplicabilidad en aquellos eventos en los cuales una persona se hallaba ausente, cuando se declaró yacente la herencia y cuando se estaba a la espera del que estaba por nacer para efectos de sus derechos, mientras que la figura del curador adjunto tenía como finalidad la administración de manera separada de los bienes de los incapaces que se encontraban sometidos a patria potestad o al marido.

Bajo tal consideración, la figura de la curatela adjunta constituía bajo la redacción del Código Civil a una figura subsidiaria de representación de la persona incapaz específicamente frente al impúber, pues en principio el impúber sometido a la patria potestad de su padre era representado para todos los efectos por su progenitor, y el curador adjunto asumió su rol cuando al padre del incapaz le era privada la patria potestad de conformidad con las causales establecidas por este mismo código.

Ahora, quienes se encontraban sometidos al régimen de tutelas y curatelas en vigencia de la redacción original del Código Civil se les denominaba pupilos, respecto de los cuales únicamente les era exigida la calidad de incapaces bien sea absolutos y relativos para ser sujetos de dicha figura jurídica. Sobre el particular, el Código Civil permitía que varios pupilos se sometieron de manera simultánea a las reglas de la *tutela* y la *curatela* bajo la protección de un mismo tutor o curador, el

⁵ Las expresiones pródigo y prodigalidad deben asociarse en el lenguaje actual a las palabras despilfarrador y disipador.

único requisito exigido por la norma consistía en la previa división de los patrimonios, la cual una vez efectuada los pupilos podían someterse a la guarda de un mismo tutor o curador.

En términos de designación de tutelas y curatelas, el Código Civil a partir del artículo 443 estableció las diversas formas por medio de las cuales podían designarse los tutores y curadores, en ese orden de ideas tres constituían las formas conforme a las cuales podían designarse un tutor o curador, en primer lugar, dicha designación podía efectuarse mediante testamento, bajo tal entendido, el padre del hijo incapaz a través de acto jurídico unilateral mediante la figura de la sucesión testamentaria podía designar curador o tutor para su hijo impúber o menor adulto, esta figura incluso poseía aplicabilidad frente al hijo que estaba próximo a nacer, de igual manera, la designación de curador o tutor por vía testamentaria podía versar sobre adultos hallados en estado de demencia, locura o en estado de sordomudez que a su vez no pudieran darse a entender por medios escritos.

En segundo lugar, la designación de los guardadores previamente expuestos en vigencia de las disposiciones del Código Civil podía efectuarse a través de la tutela o curaduría legítima, dicha figura tenía operatividad en la medida en que el padre del incapaz por alguna causal decretada mediante proceso judicial fuera privado de los derechos que la patria potestad le confería sobre sus hijos y en aquellos eventos en donde el menor era emancipado. Con fundamento en lo expresado, el Código Civil poseía un orden para la designación del guardador, orden que estaba encabezado por el padre del pupilo, seguido por la madre, los ascendientes y hermanos varones y los ascendientes varones del pupilo, nótese como el Código Civil privaba de la capacidad a la mujer ascendiente del pupilo al no darle un lugar frente a la representación por vía de tutela o curatela.

Por último, el Código Civil a partir de su artículo 460 establecía la tutela y curatela dativa, cuya finalidad consistía en la designación de tutor o curador por parte de un magistrado de manera interina en aquellos eventos en los cuales quien asumió esta figura se encontraba en un estado de impedimento temporal, piénsese el caso de un embarazo o una enfermedad, que le impedían al guardador titular ejercer sus

funciones, la curaduría y tutela dativa sólo operaba por el periodo de tiempo respecto del cual el guardador titular se encontrare impedido para ejercer sus funciones.

Dentro de los requisitos exigidos por el Código Civil para ejercer formalmente las funciones de la representación a través de la tutela o curatela, se exigía en primer lugar el decreto judicial que habilitaba al guardador para ejercer como tal, asimismo, le era exigible a éste la obligación de prestar una caución y la realización de un inventario respecto de los bienes que iba a administrar, de igual forma, el Código contemplaba en su art. 481 la responsabilidad del guardador la cual operaba cuando el guardador, bien fuera tutor o curador, no cuidaba y administraba los bienes del pupilo en su favor, al respecto, resulta necesario indicar que la figura del tutor o curador consistía en la representación del pupilo frente a la celebración de actos judiciales o extrajudiciales en favor de su representado.

Por último, el Código Civil, a partir de su artículo 627 establecía el régimen de causales de remoción de los guardadores, dentro de las cuales se destacan la incapacidad del guardador, el ejercicio de maniobras fraudulentas y la administración descuidada, asimismo la ley contemplaba la legitimación del pupilo, de sus consanguíneos y del juez para la solicitud de remoción del guardador. Dicho régimen únicamente fue modificado parcialmente por el Decreto No. 2820 de 1974 y tuvo vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley 1306 de 2009, norma que a continuación pasará a exponerse.

- **Ley 1306 de 2009, nuevo régimen de capacidad de ejercicio para personas en situación de discapacidad**

La entrada en vigencia en el año 1992 de la actual Constitución Política marcó un hito frente a la capacidad de ejercicio de personas que, hasta la vigencia del Código Civil con las parciales y tímidas modificaciones efectuadas por el Decreto No. 2820 de 1974 se encontraban bajo el estado de demencia e incapacidad en términos de

edad, así las cosas, la Constitución Política introdujo nuevos derechos y conceptos que hicieron posible la integración al ordenamiento jurídico colombiano de normas internacionales de protección para personas con capacidades especiales a través del *Bloque de Constitucionalidad*, entendido como aquella figura por medio de la cual, normas jurídicas que no se encuentran positivizadas en el texto constitucional, se incorporan a este y fungen como instrumentos de protección de los derechos fundamentales y como parámetro de constitucionalidad de las leyes (Uprimny, 2005).

A partir del concepto de *Bloque de Constitucionalidad*, establecido en el artículo 93 de la carta política, se incorporó a la legislación colombiana la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de 2006, en adelante *CDPD*, la cual fue ratificada por el Estado colombiano a través de la Ley 1346 del año 2009, cuyo propósito consistía en el cambio de paradigma frente al trato, accesibilidad a servicios estatales, y eficacia de derechos de los sujetos con discapacidad, bajo tal consideración, fue a partir de la incorporación al ordenamiento nacional de la *CDPD* que se dejaron de lado conceptos como el de *demencia*, *locura* o *estado de furia*, contemplados en vigencia del Código Civil, para pasar a referirse a quienes padecían de dicha condición como personas con capacidades especiales.

De la lectura de la *CDPD*, en especial de su artículo 1, se colige con exactitud que el propósito y finalidad de esta norma internacional no es otra que la protección y promoción de los derechos y libertades de los individuos con discapacidad en cualquiera de los escenarios de la realidad de cada país, pues la existencia de una deficiencia sensorial, psíquica y física no impide el goce pleno y efectivo de los derechos, razón por la cual, la *CDPD* en su articulado hace un llamado a los Estados partes para la incorporación de mecanismos tendientes a la inclusión de esta población en los distintos ámbitos de protección constitucional y legal y con ello el aseguramiento de condiciones dignas de vida a través de tratos diferenciados.

A su turno, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2010, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad de la ley en cita, resaltó que la Constitución Política introdujo en su articulado, en apego a la teoría de las *acciones*

afirmativas, principalmente desarrollada en Estados Unidos y Europa durante los siglos XIX y XX, disposiciones tendientes a promover a través de un trato diferenciado no discriminatorio, condiciones de igualdad para distintos sectores que a lo largo de la historia colombiana han sido marginados en distintos ámbitos de la realidad nacional, bajo tal entendido, la carta política incorpora derechos a favor de las mujeres⁶, de los niños, niñas y adolescentes⁷ y de las personas en situación de discapacidad⁸.

En apego a lo expuesto, la Ley 1346 en punto a la capacidad jurídica de los individuos con discapacidad, resalta en su artículo 12 la obligación en cabeza del Estado respecto a la adopción de medidas tendientes a garantizar la capacidad legal de quienes padecen algún tipo de discapacidad, a través del ejercicio de salvaguardas y la constante revisión por parte de la autoridad judicial, como medidas idóneas para impedir el abuso de los derechos que le asiste a la población discapacitada, ello en razón a que, como bien lo resalta la jurisprudencia constitucional, la situación de discapacidad acarrea consigo escenarios de pobreza, limitación de acceso a servicios básicos como es el caso la salud, la educación y el acceso a la administración de justicia.

En concordancia con lo señalado, el legislador, actuando en cumplimiento de mandato constitucional, expidió en ese mismo año la Ley 1306, cuyo propósito central consistía en la protección de los individuos con discapacidad mental o que adopten conductas que les inhabiliten para el ejercicio de su capacidad jurídica y su normal desempeño en la sociedad. Así las cosas, la norma introdujo un nuevo régimen de guardas, consejerías y sistema de administración patrimonial, de acuerdo a la clasificación de incapacidad establecida en el Código Civil, derogando las disposiciones relativas al régimen de tutelas y curatelas que con precedencia se abordó.

⁶ Cfr. Art. 43 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ Art. 49 ibidem.

⁸ Art. 47 ibidem.

Como bien se estableció durante el estudio del régimen de guardas adoptado por el Código Civil, la terminología empleada para referirse a las personas en situación de discapacidad resultaba denigrante, irrespetuosa y desprovista de dignidad, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1306 de 2009, en correspondencia con el articulado constitucional, la CDPD, y con el propósito de evitar a toda costa una referencia denigrante a la población discapacitada, la norma dejó atrás los conceptos de *demencia* y *locura* para adoptar el término de personas con capacidades especiales mental (Medina Pabón, Rueda Serrano, Torres Villareal, & Díez Vargas, 2009, pág. 17).

A partir del artículo 15, siguiendo la misma línea planteada por los artículos 1503 y 1504 del Código Civil, estableció un régimen dual de incapacidades clasificada en incapacidad absoluta e incapacidad relativa, en cuanto a la primera, señalaba el artículo en referencia que quienes se encontraran en situación de discapacidad mental absoluta se hallaban en el régimen de incapacidad absoluta, dicho régimen agrupaba a las personas que debido a su condición mental se encontraban desprovistas de uso de razón y por consiguiente imposibilitadas para comprender la naturaleza de cualquier acto jurídico por sencillo que este resultare⁹, de otro lado, la incapacidad relativa, se predicaba de aquellas personas sobre las cuales reposaba una inhabilitación respecto de determinados actos, allí se encontraban a título de ejemplo los menores adultos y las personas incapaces para administrar el patrimonio, era el caso de los disipadores.

Frente a las medidas para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, la Ley 1306 de 2009 incorporó nuevos mecanismos en relación con el Código Civil, en tal orden, la entonces nueva norma sobre capacidad jurídica de las personas estableció respecto de personas incapaces absolutas, medidas de protección en materia de capacidad legal y salud consistentes en el internamiento médico y psiquiátrico, en aquellos eventos en donde se consideraba

⁹ Allí se encontraban los infantes, los impúberes menores de catorce años y aquellas personas adultas cuyo uso de razón y facultades mentales se veían limitadas por la existencia de una discapacidad, piénsese personas en condición de síndrome de down, autismo, afecciones neurológicas etc.

necesaria dicha medida, la cual era previamente calificada por un perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y avalado por sentencia judicial emanada de un Juez de Familia.

De igual manera, la precitada norma incorporó al ordenamiento jurídico de manera novedosa, en dirección a cumplir con el mandato convencional la figura de la *interdicción*, dicha institución, conforme la redacción de la Ley 1306 debía surtir a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, al interior del cual, el legitimado en la causa por activa, que podía ser, según la norma, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y civil, directores de establecimientos médicos o psiquiátricos, defensor de familia y agente del Ministerio Público, debían interponer una demanda ante un Juez de Familia, con el propósito de que se declarara al incapaz absoluto bajo interdicción judicial.

En consonancia con lo señalado, la interdicción consistía en un estado de privación de derechos, el cual recaía en aquellas personas que debido a su situación de discapacidad no comprenden la dimensión e implicaciones de sus actos, razón por la cual, era necesario el apoyo formal de un tercero que, bajo medidas de protección, representara los intereses de quien se hallaba en este estado. La ley 1306 fue precisa en establecer que el instrumento idóneo en términos probatorios para la justificación del trámite de un proceso de interdicción judicial correspondía a un dictamen pericial, emitido por personal interdisciplinario calificado, cuyo contenido reflejara la naturaleza de la enfermedad o discapacidad, así como las medidas para su tratamiento y posible rehabilitación.

Sin embargo, el legislador, entendiendo el contexto de la administración de justicia colombiana y la mora en el trámite y fallo de los procesos judiciales, incorporó a la Ley 1306 la figura de la interdicción provisoria como un mecanismo transitorio para la protección de los derechos y el ejercicio de la capacidad de las personas en situación de discapacidad absoluta, así lo reflejaba el artículo 27, conforme al cual, de manera provisional, mientras se surtía el trámite definitivo de la interdicción judicial, el legitimado en la causa podía solicitar al Juez el decreto provisorio de la

interdicción el favor del incapaz, siempre y cuando contase con un dictamen pericial que justificara el motivo de la provisionalidad.

De otra parte, *Interdicción Judicial* en vigencia de la Ley 1306 de 2009 contaba con un examen acucioso y periódico por parte del Juez de Familia, el cual de oficio o a petición del guardador realizaba una vez al año la revisión de la situación de discapacidad que asistía a la persona, dicho procedimiento se realizaba mediante la valoración médica e interdisciplinar cuya finalidad permitía establecer dos circunstancias, en primer orden, si la persona hallada en interdicción requería continuar bajo la vigencia de dicha figura o si, *contrario sensu*, era posible su rehabilitación.

Sobre el particular, la ley se encargó de establecer los requisitos y condiciones cuya procedencia desencadenaba en la rehabilitación de la persona en situación de discapacidad, así, previa solicitud realizada por cualquier persona, incluso por el mismo discapacitado, soportada mediante una calificación médica vía dictamen pericial, posteriormente valorada en sede probatoria por el Juez, este dictaminaba si resultaba procedente la rehabilitación del incapaz o no, y mediante sentencia judicial decretaba la rehabilitación del paciente. Lo anterior, indudablemente poseía repercusiones de orden jurídico, principalmente la reactivación si se quiere, de la capacidad jurídica del anterior incapaz y el ejercicio de los derechos sin el ministerio de un tercero.

De otra parte, la Ley 1306 contemplaba para las personas declaradas interdictas, mediante proceso judicial la asistencia jurídica de un curador, desapareciendo así los términos que otrora el Código Civil clasificaba como tutor o curador, dicha figura, previa designación del Juez dentro del proceso de interdicción, se encargaba de la asistencia, representación y guarda de los intereses jurídicos y patrimoniales que asistían al incapaz absoluto.

Ahora bien, respecto de las personas consideradas por la norma como incapaces relativos, el artículo 32 y subsiguientes de la norma en comento contemplaba la medida de protección denominada inhabilitación, cuyo propósito consistía en la protección de los derechos e intereses jurídico-patrimoniales de la persona mayor

de edad, cuya capacidad se veía limitada en relación con la celebración de ciertos negocios jurídicos, razón por la cual, dentro del proceso en cabeza del Juez de Familia, denominado proceso de inhabilitación, se designaba a un consejero, quien actuaba en representación del inhabilitado incapaz relativo en relación con aquellos actos o negocios sobre los cuales recae la medida de inhabilitación.

Sin perjuicio de lo expresado, la incapacidad de la persona sometida a la inhabilitación judicial, únicamente se predicaba de aquellos negocios frente a los cuales su capacidad no tenía la suficiente madurez, y en relación con otros actos o negocios, ante la Ley, este era plenamente capaz. Ahora, en lo que respecta a la legitimación en la causa para el inicio del proceso de inhabilitación en tratándose de un incapaz relativo podía, bajo la vigencia de la Ley 1306 ser iniciado por el cónyuge del incapaz relativo, sus parientas hasta el tercer grado de consanguinidad e incluso por el mismo incapaz.

En materia procesal, los proceso de interdicción y el de inhabilitación, se tramitaban a través de la competencia del Juez de Familia, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, adelantado bajo las reglas del proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, cuya exigencia principal consistía en la presentación, a través de las reglas procesales establecidas en el art. 82 del precitado Código, de una demanda y por obvias razones el aporte de la prueba pericial de la calidad de incapaz absoluta o relativa de la persona.

A partir de allí, el Juez tenía la potestad de, en primer lugar, declarar a la persona en estado de interdicción en tratándose de discapacitados absolutos o declarar la inhabilitación en relación con incapaces relativos, y seguidamente, la necesidad de nombrar un curador, un consejero o un administrador, dependiendo de la discapacidad o inhabilidad de la persona.

Finalmente, La Ley 1306 de 2009, en su artículo 111 establecía las causales conforme a las cuales, el régimen de guardas, clasificado en *curador*, *consejero* y *administrador*, podía terminar, dentro de las cuales se destacan: (i) *La muerte del pupilo*, (ii) *Adquisición de capacidad por parte del pupilo*, (iii) *Muerte del guardador*, (iv) *Incapacidad*, (v) *Remoción del cargo*, entre otras causales, sobre esta última, la

norma en comento contemplaba la *acción de remoción*, cuyo propósito consistía en la finalización de la representación del guardador, de carácter popular, es decir, que podía ser interpuesta por cualquier persona, incluso por el mismo pupilo.

La acción de remoción en términos de competencia, correspondía al Juez de conocimiento del proceso de interdicción o medida de inhabilitación, en correspondencia con lo señalado, la norma contemplaba que una vez decretada por el Juez la remoción del guardador, la consecuencia jurídica consistía en la orden de restitución y compensación a favor del pupilo, y en aquellos casos de violación flagrante, el inicio formal de un proceso de naturaleza penal de existir conducta tipificada por este Código.

Nótese cómo la responsabilidad en el régimen de guardas establecido en la Ley 1306 de 2009 fue mucho más profundo respecto del adoptado por el Código Civil, pues en el régimen inicial la responsabilidad se limitaba únicamente a la restitución y compensación, mientras que la Ley 1306 introdujo, de manera tímida para esta materia, la responsabilidad civil extracontractual en eventos donde la actuación descuidada del guardador ocasionara la lesión derechos del pupilo y como resultado de ello acaeciera un perjuicio, en concurso con la responsabilidad penal en aquellas conductas que resultaren tipificadas por la Ley 599 de 2000.

Hasta aquí se ha observado cómo el legislador fue paulatinamente cumpliendo un mandato constitucional a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política, sin embargo, las medidas adoptadas no fueron consideradas por la comunidad jurídica como absolutas y necesarias, en tanto persistían barreras de acceso a distintos servicios y limitación frente a ciertos ámbitos para los individuos con discapacidad. A continuación, se abordará el contexto jurídico, social e histórico conforme al cual se le dio origen a la actual Ley de capacidad jurídica en Colombia, la Ley 1996 de 2019.

- **Ley 1996 de 2019, régimen actual de capacidad jurídica.**

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-021 de 2021, la discapacidad a lo largo de la historia ha sido clasificada a partir de

modelos escalonados, el primer modelo, *denominado de prescindencia*, respecto del cual, la discapacidad era asociada a causas o razones de índole religioso o espiritual, y como consecuencia de ello, era inevitable la configuración de la marginación de las personas discapacitadas.

Con posterioridad, el concepto de discapacidad cambió y su perspectiva se transportó al estudio de la ciencia y la medicina bajo el modelo denominado *médico-rehabilitador*, allí la discapacidad poseía una dimensión de mayor amplitud, pues la discapacidad podía tratarse bajo procedimientos médicos y de esa manera lograr una participación y eficaz aporte de los discapacitados en la sociedad.

Actualmente, señala la Corte que la perspectiva y dimensión actual de la discapacidad se analiza a través de un modelo social, conforme al cual, el origen y causa de la discapacidad no obedece a factores religiosos, espirituales, científicos o médicos, sino que obedecen a factores meramente sociales, a partir de allí se fundamenta la teoría social de la discapacidad conforme a la cual, su origen reposa en las barreras externas a la esfera interna de la persona y que se encuentran asociadas a la comunidad en general, piénsese la dificultad para acceder a servicios públicos, sociales y espacios de participación.

Bajo tal entendido, el modelo social actual de la discapacidad, según la sentencia precitada, propugna por la participación de individuos con discapacidad en los distintos escenarios e instituciones de la sociedad, y con ello el fundamental aporte que los individuos con discapacidad pueden ofrecer a la sociedad en distintos contextos. Lo anterior se funda en que la persona es, de acuerdo con lo expresado por Immanuel Kant, un fin para sí mismo y no un medio al servicio de otro y que la discapacidad es generada por aspectos sociales que es necesario modificarlos.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité de sobre los Derechos de los individuos con discapacidad en el año 2014 instó a los Estados parte a reconocer que la igualdad es un principio que debe gobernar las relaciones entre individuos y que por tal razón era necesario eliminar los regímenes o mecanismos que en lugar de garantizar la capacidad jurídica plena de las personas en situación de discapacidad la estaban sustituyendo, y que a su vez se tornaban en mecanismos

discriminatorios. Asimismo, hizo un llamado para que la legislación contempla mecanismos de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en discapacitadas en condición de igualdad, de manera tal, que las personas en situación de discapacidad pudieran ejercer su capacidad jurídica tal y como la ejercen los demás.

Lo anterior implicó que para el año 2019, la institución de la capacidad legal de los individuos con discapacidad, que, como se abordó con precedencia, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 se desarrollaba a partir del ejercicio de las *guardas* sufriera un cambio de paradigma, ello en razón a que, para ese año el legislador expidió la Ley 1996 cuyo propósito no era otro que atender a lo establecido en la *CDPD* y las observaciones emanadas del Comité en el año 2014 y con ello la promoción del ejercicio de la capacidad jurídica para los individuos con discapacidad en condiciones de igualdad a través de la configuración de mecanismos de apoyo judicial y extrajudicial.

La exposición de motivos que dio origen al Proyecto de Ley No. 027, emanado de la Cámara de Representantes, que con posterioridad se convertiría en la actual Ley 1996 de 2019, expuso en primera medida que el Estado colombiano a partir del año 2010, se integró a la lista de países que ratificaron la *CDPD* y que con su ratificación, dada la fuerza vinculante de este instrumento internacional integrado vía bloque de constitucionalidad al ordenamiento constitucional colombiano, se centró en cabeza del Estado la obligación de avanzar hacia un modelo de discapacidad con perspectiva social, que superara el obsoleto régimen de guardas y curadurías que además de cercenar los derechos de los individuos con discapacidad, no permitían asimilar a la capacidad de goce.

La ruptura del paradigma vigente hasta aquel entonces, generaría, según lo expresado por el precitado documento, que la toma de decisiones por parte de los individuos con discapacidad se ejerciera en un panorama de igualdad frente a los demás, a través de las salvaguardas consistentes en los mecanismos facilitadores de la manifestación de la voluntad como son los apoyos, de igual forma, la obligación del Estado colombiano de modificar el régimen “protectivo” de la

capacidad jurídica de los individuos con discapacidad cuyo propósito central consistía en la restricción total de la capacidad legal del discapacitado, y en su lugar un tránsito a la no discriminación legislativa.

Asimismo, señaló que el estatuto de capacidad jurídica previsto en la Ley 1306 de 2009, aunque contemplaba nuevas instituciones y procedimientos, mantenía la misma finalidad perseguida por el antiguo régimen de capacidad legal establecido en el Código Civil, que no era otra que un tercero tomará las decisiones y ejerciere la manifestación de la voluntad de la persona que otrora era declarada interdicta e inhabilitada, con lo cual, se vulnera un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política como lo es la igualdad y el trato diferenciado en favor de los individuos con discapacidad.

Todo este panorama desembocó en la promulgación de la Ley 1996 de 2019, norma que, de acuerdo a los avances históricos de la discapacidad, previamente abordados, aboga por el ejercicio libre de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en situación de discapacidad, a través de los mecanismos de facilitación de la manifestación de la voluntad denominados apoyos formales. Así, la nueva norma sobre capacidad jurídica introdujo para el ordenamiento jurídico colombiano las novedades e instituciones que se abordarán a continuación.

El derrotero principal de la norma en comento, establecido en el artículo 6, corresponde a la presunción de capacidad jurídica que hoy recae sobre las personas mayores de edad en situación de discapacidad, y la proscripción absoluta de limitar la capacidad de ejercicio de aquellas personas que poseen algún tipo de discapacidad, dicho derrotero se encuentra acompañado del otorgamiento de capacidad jurídica frente a los derechos laborales de los individuos con discapacidad que deseen ingresar al mercado laboral colombiano, asimismo, el artículo en referencia establece que con independencia del agotamiento y uso de los mecanismos de apoyo, la persona goza en pleno de la capacidad de ejercicio que le asiste.

Como quiera que tanto en el Código Civil, como en la Ley 1306 de 2009 la persona con discapacidad era limitada en absoluto respecto del ejercicio de su capacidad

jurídica, bien a través del régimen de tutelas y curatelas así como con la interdicción judicial, conforme a las cuales la manifestación de la voluntad era expresada a través de un tercero, y con ello el desencadenamiento de la marginación del discapacitado, el legislador quiso desligarse a través de, a juicio propio, el mayor cambio de legislación sobre capacidad jurídica, la eliminación de la interdicción y en su lugar la asunción de la plena capacidad para la persona discapacitada.

Por ello, el párrafo del artículo 6 señala puntualmente que el reconocimiento de la capacidad de ejercicio pleno para las personas mayores de edad tendrá aplicación respecto de aquellas personas que, bajo la vigencia del régimen anterior, se hallaban bajo la institución de la interdicción judicial o inhabilitación. Lo expresado, no significa otra cosa que, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, que actualmente se encuentra en plena y total vigencia, la manifestación de la voluntad del discapacitado e inhabilitado emana de sí mismo, sin el ministerio de otro como ocurría en vigencia del régimen precedente.

Ahora bien, constituye un hito el que la presente norma hubiere generado una ruptura de paradigma en tanto eliminó la figura de la interdicción judicial y el concepto de incapaz absoluto, no obstante, como bien establece la Corte Constitucional, es una realidad ineludible el que existan múltiples discapacidades y cada una de ellas reporte determinado grado de degeneración o disminución para una persona ¹⁰, razón por la cual, el ejercicio de la capacidad legal, para aquellas personas que se ven disminuidas en grados superiores a otras, requieren la asistencia a través de mecanismos que permitan facilitar la manifestación de su voluntad.

Para zanjar dicha realidad, la Ley 1996 a partir de su artículo 9 estableció los mecanismos para facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad, bajo la redacción de la norma en comento, dichos mecanismos acogieron el nombre de apoyos formales. Partiendo del presupuesto de que la capacidad de ejercicio se presume, con independencia de si se acude o no a un

¹⁰ Sentencia C-025 de 2021 ibidem.

apoyo formal, la norma introdujo dos formas de constituir los apoyos en los casos en que fueran requeridos, en tal sentido, los apoyos bajo la presente norma pueden constituirse a través de la vía extrajudicial y judicial.

Frente a la primera, la constitución de apoyo formal por la vía extrajudicial, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 16 y 17 de la norma en cita, puede efectuarse a través de dos maneras, en primer lugar, a través de Escritura Pública elevada notaría, allí, la persona con discapacidad, en adelante la persona titular del acto o actos jurídicos a celebrar, y la persona que actuará como apoyo, deberán establecer las condiciones en términos de tiempo y modo del acuerdo de apoyo que se elevará a escritura, previo a la elevación el notario deberá entrevistarse personalmente con el individuo en situación de discapacidad y verificar que el contenido del acuerdo esté acorde con su voluntad.

De otra parte, la constitución del acuerdo de apoyo puede efectuarse mediante un acta de conciliación ante un centro conciliatorio, en cuyo cuerpo deben consignarse las condiciones de tiempo y modo del acuerdo, y al igual que ocurre con el acuerdo de apoyo ante notaría, debe el conciliador previo a la suscripción del acuerdo, entrevistarse de manera personal con el titular del acto jurídico, con el propósito de verificar si este se ajusta a sus preferencias.

Ahora bien, la norma en comento dispuso que el acuerdo de apoyo no es perpetuo e infinito en el tiempo, razón por la cual, debe celebrarse por un término en específico, en este orden, el artículo 18 reza que el término máximo de celebración de un acuerdo de apoyo es de cinco años, es decir, que puede celebrarse por un término inferior sin que exceda el término máximo, ahora, concomitantemente la norma expresa que una vez agotado el término de cinco años, o inferior si es el caso, nuevamente debe acudirse, bien a la vía notarial o conciliatoria para celebrar un nuevo acuerdo de apoyo en aquellos eventos donde al titular del acto así lo requiera.

De otra parte, es menester señalar que si bien no es obligatorio, y así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, constituir un acuerdo de apoyo para la toma de decisiones y la manifestación de la voluntad, si exige la norma que una vez

se cuente con un acuerdo de apoyo, bien por vía notarial o a través de un acta de conciliación, este se tornará obligatorio para el ejercicio de la toma de decisiones por parte del titular del acto jurídico.

Bajo tal consideración, la obligatoriedad en cuanto a la utilización del acuerdo de apoyo repercute directamente en la validez del acto jurídico celebrado, así, si una persona que previamente ha celebrado un acuerdo de apoyo, con posterioridad a su suscripción decide celebrar actos jurídicos sin utilizar el apoyo constituido en el acuerdo, los actos precitados naturalmente se reputarán como nulos en sede relativa, bajo las normas particulares señaladas en el Código Civil.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019 a partir de su artículo 21 establece un mecanismo, diferente al acuerdo de apoyos, conforme al cual se puede expresar la manifestación de la voluntad y por tanto la toma de decisiones, este mecanismo se denomina *directiva anticipada*, cuyo propósito consiste en la expresión fidedigna de la voluntad del titular del acto con precedencia a la celebración del mismo, dichos actos, según la norma, pueden contener asuntos relacionados con la situación de salud, económica y de la esfera íntima, siempre que posean efectos jurídicos.

En la misma línea, la norma en comento dispone que la directiva anticipada como acto jurídico unilateral, constituye fuente de obligaciones en aquellos eventos en donde el titular del acto jurídico considere dentro de la misma directiva la necesidad de una persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el apoyo constituido mediante directiva anticipada, conforme a la norma, se somete a la obligación de ejecutar los deberes que han sido impuestos por medio de la directiva.

La norma no prevé un procedimiento particular para la constitución de la directiva anticipada, parece, según la redacción de la Ley 1996, que la única exigencia para la constitución de la misma consiste en la expresión de la voluntad y su constancia por escrito, es decir, que actualmente quien desee a través de una directiva anticipada expresar su voluntad y los actos jurídicos respecto de los cuales requiera apoyo no debe acudir a la vía judicial ni extrajudicial, contexto que resulta problemático frente a la existencia posibles vicios, dado que la directiva anticipada,

contrario sensu lo que ocurre con el acuerdo de apoyos que es de extrajudicial, carece de controles como una previa entrevista con el titular del acto jurídico.

Asimismo, carece de control la directiva anticipada frente a una modificación, sustitución o revocación, pues el artículo 31 de la Ley 1996 de 2019 únicamente contempla que en aquellos casos, sólo se requiere el consentimiento de titular del acto, sin que esté previamente o de manera posterior pueda ser revisado por parte de una autoridad competente, lo que deja en evidencia que en este punto, la legislación actual requiere de refuerzo para evitar que desde el principio, la manifestación de la voluntad de una persona con discapacidad nazca viciada.

Por su parte, la garantía del ejercicio de la capacidad legal para personas en situación de discapacidad se materializa en sede judicial a través del proceso de adjudicación de apoyos formales, contemplado en el capítulo quinto de la Ley 1996 de 2019, en primera medida, este proceso, de jurisdicción voluntaria, puede ser promovido por el titular del acto jurídico, cuando así lo desee, en tal caso, el titular del acto deberá presentar una demanda, de conformidad las reglas del Código General del Proceso y las exigencias contempladas en el art. 87 de la Ley 1996.

La teleología de la norma, y así lo corrobora la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ indica que existen personas con capacidades especiales a quienes les es imposible manifestar su voluntad por cualquier medio, es el caso de personas con síndrome de down, autismo o alguna otra discapacidad con un alto grado degenerativo, que por completo le prive del uso de su razón, con base en este escenario, el proceso de adjudicación de apoyos, de jurisdicción voluntaria, podrá excepcionalmente ser promovido por un tercero y tramitado por el Juez de Familia a través de las reglas del proceso verbal sumario establecidas en el Código General del Proceso y deberá el tercero acreditar a través de una prueba pericial, que el titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad.

La competencia para el conocimiento y trámite del proceso judicial de adjudicación de apoyos formales radica en el Juez de Familia en primera instancia, dicho proceso

¹¹ Sentencia C-025 de 2021 Op. Cit.

cuenta con las potestades oficiosas del juez contempladas en el Código General del Proceso, esto es, decretar pruebas de oficio, decretar medidas cautelares, entre otras facultades asociadas la función judicial, asimismo, la competencia de la autoridad judicial precitada abarca modificación y terminación del apoyo adjudicado mediante providencia judicial.

Ahora bien, la norma establece que transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia mediante la cual se adjudicó el apoyo formal al titular del acto jurídico, la persona designada judicialmente como apoyo formal deberá realizar un balance respecto de su gestión, que deberá someter a la aprobación del titular del acto y por supuesto del Juez que conoció el proceso, similar a lo que sucedía con el régimen de tutelas y curatelas del Código Civil y el de guardas de la Ley 1306 de 2009 consistente en la rendición de cuentas por parte del guardador.

Por otro lado, respecto de la actuación de las personas designadas como apoyos, bien por la vía extrajudicial o judicial, la norma es clara y específica en determinar que el apoyo se predica únicamente como un medio para facilitar la manifestación de la voluntad y por consiguiente el ejercicio de la capacidad legal de la persona en situación de discapacidad, es decir, que la sustitución por completo de la capacidad que existía hasta la entrada en vigencia de la Ley 1996 fue eliminada del ordenamiento jurídico, y en su lugar el titular del acto jurídico se encuentra en libertad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Sin embargo, ello no quiere decir que la figura de la representación legal que otrora existía en vigencia de la legislación precedente se extinguiera por completo, pues la Ley 1996 permite que la persona en situación de discapacidad, por mandato expreso manifieste, bien en un acuerdo de apoyos, una directiva anticipada o una sentencia de adjudicación de apoyos formales la voluntad de designar al personal de apoyo para que en su propio nombre y representación, celebre actos jurídicos, sin que por ello se pueda predicar la responsabilidad de la persona de apoyo.

En esa medida, la norma también prevé, que la responsabilidad de la persona designada como apoyo, responda por actuar al margen de lo establecido en el régimen de obligaciones establecido por la norma para las personas de apoyo, y

contradicción frente a lo estipulado en el acto de constitución del apoyo mismo, no obstante, la norma no es específica frente a qué régimen de responsabilidad responde la persona de apoyo en aquellos eventos en donde contraría la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico como sí lo contemplaba la Ley 1306 de 2009.

Así entonces, la Ley 1996 de 2019, que aún no se encuentra vigente en su totalidad, derogó el régimen de guardas que en consideración de la doctrina y jurisprudencia era un elemento sustitutivo de la capacidad jurídica, y por consiguiente un instrumento propiciador de la segregación, limitación y discriminación de las personas en situación de discapacidad. Esta norma a su vez modificó el Código Civil en punto específico frente a la incapacidad, pues actualmente el artículo 1504 ibídem, reza que la incapacidad absoluta se predica de los impúberes, es decir las personas menores de 14 años de edad, y la incapacidad relativa respecto de los menores adultos, es decir de los mayores de 14 años de edad y menores de 18, frente a los cuales, los actos determinados por la Ley, pueden ejercerse de manera válida y sin ministerio de otro.

Todo lo anterior, refleja múltiples observaciones, en primera medida, algunas omisiones en materia legislativa frente a aspectos que son de vital importancia y que en vigencia de la Ley 1306 de 2009 eran contemplados, pues si bien existe un avance frente a la inclusión que la Ley 1996 ofrece para quienes durante décadas estuvieron marginados a razón de una discapacidad, y cuentan en vigencia de esta norma con plena participación y ejercicio de su capacidad, bien es cierto que existe un gran peligro frente a la disposición misma del derecho por parte del discapacitado, la falta de control en algunos asuntos, y algunos temas que fueron dejados a la deriva por parte del legislador.

Uno de ellos, el derecho de alimentos y la obligación alimentaria, frente al cual se abordará en el siguiente capítulo su regulación, desarrollo, evolución y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera tal que este tópico será objeto de estudio en las siguientes líneas.

II. DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Como bien se ha anotado, el sistema de fuentes del derecho del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra sujeto a la teoría de la validez condicionada de la norma propuesta por *Hans Kelsen*, a partir de ello, el ordenamiento jurídico nacional tiene, en virtud de la lectura del artículo 4 constitucional, a la Carta Política como norma de normas, dada su supremacía y jerarquía, es decir, que las normas colombianas se encuentran sujetas a la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior y en correspondencia con lo señalado por Monroy Cabra, 2017, pág. 165), el marco jurídico de la obligación alimentaria se encuentra contenido en la Constitución Política de 1991, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso. Con fundamento en lo expresado, y siguiendo al autor precitado, los tratados internacionales y la Constitución Política contiene varias disposiciones que se refieren al derecho de alimentos y la obligación de ser proporcionados, los cuales conviene abordar a continuación.

- **El derecho de alimentos en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano**

Como bien se anotó en el capítulo precedente, a través del bloque de constitucionalidad, contemplado en el artículo 93 de la Carta Política, las normas internacionales que reconozcan derechos humanos hacen parte íntegra del ordenamiento jurídico con rango constitucional, en esa medida, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del (20) de noviembre de 1989, en adelante CDN, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, pues el Estado la ratificó mediante la Ley 12 de 1991.

Señala el preámbulo de la Convención que la familia constituye el grupo fundamental de la sociedad y a la vez el medio natural para el crecimiento de sus miembros, en especial de los niños, razón por la cual, esta institución debe recibir

del Estado la protección y la asistencia necesaria para asumir las responsabilidades que les asiste dentro del seno de la sociedad.

Asimismo, de la lectura de este apartado se colige que este instrumento internacional nació como una respuesta ante las múltiples vulneraciones a los derechos de los niños, pues bien señala, que en muchos países existía previo a la suscripción de la presente Convención, legislación sobre niños y niñas, sin embargo, en muchos de ellos, pese a su existencia, la misma no era respetada y acatada, razón por la cual, para el refuerzo y garantía plena de los derechos de los niños, la presente Convención se convirtió en un instrumento protector frente a la legislación interna de los Estados.

Por supuesto la CDN dentro de su articulado contempla medidas respecto de la alimentación como medio principal para el desarrollo del niño, así a partir del artículo 18 la CDN establece la responsabilidad primordial de los padres sobre los niños, respecto a su crianza y desarrollo, en acatamiento del principio del interés superior, asimismo el artículo 27 establece la responsabilidad de los padres o curadores del niño frente a la proporción de los medios económicos y condiciones de vida necesarias para asegurar el adecuado desarrollo del niño.

En consonancia con lo expresado, establece el mismo artículo la obligación de los Estados frente a la adopción de medidas y mecanismos tendientes asegurar el pago de una pensión alimenticia en aquellos casos en que los progenitores se sustraigan del cumplimiento de sus responsabilidades, entendiendo que la alimentación corresponde a un aspecto fundamental para el desarrollo del niño dentro del seno familiar y por supuesto de sociedad.

A su turno, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972, establece tres disposiciones relativas al derecho de alimentos, la primera y más importante se encuentra en el artículo 7.1 relativo a la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad, y el deber de ser protegida por el Estado, frente a lo cual, se colige la protección de los hijos que habitan dentro del seno de esta institución, así lo hace notar (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, 2018) cuando se pronuncia respecto de los niños y niñas dentro del ámbito de protección de la familia, al respecto establece el derecho que tienen los niños a vivir dentro del seno familiar y la obligación de esta institución en satisfacer las necesidades de orden material, psicológicas y afectivas.

De lo anterior, se resalta que la familia debe proteger al niño y procurar por la satisfacción de sus necesidades materiales, tal es el caso de los alimentos, que le permitan contribuir a su desarrollo físico, psicológico y emocional. De igual manera, a recibir asistencia de parte de las instituciones del Estado, en aquellos eventos en los cuales el niño y niña, sufra afectación física y psicológica por parte de su familia.

Asimismo, el artículo 19 establece que el niño tiene derecho a las medidas de protección que requiere dada su condición de menor, por parte en primer lugar de su familia, en segundo orden la sociedad y finalmente y no menos importante por parte del Estado, respecto a este punto, la Corte IDH ha señalado que para el eficaz aseguramiento del principio convencional del *interés superior* del niño es necesario entender que dicha población requiere de cuidados especiales dada su condición de debilidad, conforme a lo cual, los Estados, como garantes de dicho principio, deben adoptar medidas de protección tendientes a mitigar dicha condición.

Es decir, que debido a la condición de inmadurez, debilidad y vulnerabilidad en que se encuentran los niños, debido a su edad y condición física, le es imposible asumir la vida en las mismas condiciones en que las desarrolla una persona adulta, razón por la cual, como bien señala la Corte IDH, requiere cuidados especiales y medidas de protección, siendo una medida idónea la proporción de alimentos de acuerdo a las necesidades y condiciones socio-económicas que requiera el menor.

Finalmente, el artículo 7.7 de la CADH establece la prohibición de ser detenido en razón de las deudas, con excepción de aquellos mandatos judiciales dictados por incumplimientos de deberes alimentarios, sobre el particular es necesario señalar que durante la discusión sobre el presente artículo, se generaron dudas respecto a si dicha medida excluiría la posibilidad de privar de la libertad a quien desconociera una deuda de carácter alimenticia para la cónyuge y los hijos, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno, ni de parte de la jurisprudencia (Misuraca, 2013, pág. 98),

razón por la cual, hoy existe libertad para cada Estado respecto a la posibilidad de condenar a pena privativa de la libertad a quienes incumplan obligaciones alimentarias, tal es el caso del ordenamiento jurídico colombiano, que permite por vía de su Código Penal imponer una pena de prisión por la comisión del delito denominado *inasistencia alimentaria*.

Ahora bien, el Estado colombiano, además de reforzar la protección frente a las obligaciones alimentarias en el derecho interno a través de instrumentos internacionales como el que se ha expuesto, también ha hecho lo propio respecto de obligaciones alimentarias cuando algún sujeto, sea *alimentante* o *alimentario*, siendo de nacionalidad colombiana, se encuentren en territorio extranjero, para tal efecto ha suscrito dos tratados internacionales que versan sobre la materia y que a continuación se procederán a estudiar.

Mediante la Ley 471 de 1998, el Estado colombiano aprobó la Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Exterior del (20) de junio de 1956, cuyo propósito central consiste en la facilitación al alimentario que se encuentre en jurisdicción de un Estado parte, a recibir alimentos de parte del alimentante que se encuentre domiciliado en jurisdicción de otro Estado parte, para materializar lo expuesto, la Convención establece que resulta necesario la constitución de organismos denominados autoridades remitentes e instituciones intermediarias.

Bajo tal consideración, señala la Convención que el *alimentario*, supóngase una persona que se encuentra domiciliada en Colombia, debe acudir ante la autoridad remitente colombiana, con el propósito de obtener alimentos del *alimentante*, deberá agotarse un trámite documental, puntualmente respecto de los datos, nacionalidad, dirección de residencia y fotografía del *alimentario*, de la misma manera deberá hacerse con el *alimentante*, en la medida en que dichos datos sean conocidos.

Reunidos los documentos y agotada dicha etapa, la autoridad remitente deberá transmitir los documentos a la Institución Intermediaria del Estado en donde se encuentre domiciliado el *alimentante*, se deberá acompañar de los actos judiciales o extrajudiciales emanados de autoridades de cualquiera de los dos Estados, que

haya fijado alimentos en favor del alimentario, agotado lo anterior, la Institución Intermediaria deberá procurar por el cumplimiento del acto judicial conforme al cual fueron decretados alimentos, a través de mecanismos tendientes a obtener su pago oportuno como es el caso de transacciones transnacionales.

Por su parte, el Estado colombiano mediante la Ley 449 de 1998 aprobó y ratificó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo del (15) de julio de 1989, dicho instrumento tiene como propósito fundamental asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de menores en aquellos eventos en los cuales el acreedor del derecho de alimentos posee un domicilio diferente al deudor de alimentos.

Bajo tal entendido, la Convención sobre Obligaciones Alimentarias reconoce el derecho de toda persona, sin distinción de raza, sexo, color, origen, situación migratoria o religión a recibir alimentos, pues la convención entiende que la alimentación constituye el medio propicio para asegurar el desarrollo del individuo en cualquiera de las esferas de la sociedad.

Asimismo, la Convención establece dos principios fundamentales para la proporción de alimentos a saber, las cuales, como más adelante se abordará se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico interno, estas son, de un lado la necesidad del alimentario, de otra parte la capacidad económica del alimentante, es decir, que la Convención establece como presupuesto para fijar alimentos en favor de una persona simultáneamente tener en cuenta los factores precitados, de lo contrario, y como posteriormente se comentará, el derecho de alimentos se tornaría en un abuso.

De igual forma, la presente Convención establece fórmulas de cooperación internacional para el aseguramiento de la obligación alimentaria, tal es el caso de la eficacia de las sentencias que imponen obligaciones alimentarias en el extranjero, piénsese una sentencia proferida en Brasil que fija una cuota alimentaria a un progenitor brasileño a favor de un menor que se encuentra domiciliado en Colombia.

En este orden de ideas, para garantizar la eficacia de una sentencia dictada en el extranjero, la Convención establece los siguientes requisitos que deben ser cumplidos satisfactoriamente, estos son: *(i) Competencia del juez*, esto es, que el la sentencia provenga de un juzgado situado en el domicilio del acreedor o del deudor, *(ii) Que la sentencia y los documentos que le acompañan estén en el idioma del país donde se va a aplicar*, *(iii) Que la sentencia y los documentos acompañantes sean legalizados de acuerdo a la Ley del país donde surtirá efectos*, *(iv) Que posean formalidades que les permita reputarse como auténticos del Estado donde provienen*, *(v) Notificación o emplazamiento del deudor de acuerdo a la Ley del Estado donde va surtir efecto*, *(vi) Defensa de las partes* y *(vii) Firmeza de la sentencia*.

En suma, la legislación colombiana en materia de alimentos se encuentra fuertemente dotada por instrumentos internacionales como los que fueron abordados con precedencia, ello, sin duda alguna refuerza el panorama interno, y permite que el derecho de alimentos, que posee un carácter de humano y fundamental sea verdaderamente asegurado por el obligado a través de los mecanismos judiciales y extrajudiciales para previstos por el Estado, como primer garante a su protección. A continuación, se estudiará el régimen del derecho de alimentos establecido en la Constitución Política, a partir del cual, se expondrá la legislación interna colombiana sobre la materia.

- **El régimen del derecho de alimentos y obligaciones alimentarias contemplado en la Constitución Política de 1991**

El artículo 42 superior establece que la familia constituye el seno primigenio de la sociedad, y es a partir de ella que se consolida el desarrollo de la persona, que su protección se encuentra a cargo del Estado a través de sus instituciones, asimismo refiere a la libertad de elección frente al número de hijos que la pareja desee tener, con la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o se encuentren hallados en imposibilidad.

Seguidamente, el artículo 44 que establece los derechos de los niños, indica que la alimentación equilibrada corresponde un derecho de carácter fundamental que

asiste a esta población y que en primer orden, la familia, en seguida la sociedad y el Estado se encuentran en la obligación de responder y proteger, ello en tanto los derechos de los niños, según la lectura misma de la Constitución son prevalentes respecto de los derechos de los demás y se encuentran en orden primordial.

A su turno, el artículo siguiente, es decir el artículo 45, aunque no se refiere puntualmente al derecho de alimentos u obligación alimenticia su favor, si es preciso en indicar que esta población gozará de protección y formación, frente a lo cual, se colige que el constituyente al referirse a la protección del adolescente, lo hizo en un sentido holístico, dentro de lo que indudablemente se incluyen los alimentos para procurar por su desarrollo.

Si bien es cierto que la Constitución Política no establece un concepto acerca del derecho de alimentos ni de la obligación alimentaria, cierto es que la Corte Constitucional, como máximo órgano intérprete de la Carta Política si se ha pronunciado frente a los dos conceptos previamente señalados, así frente a la *obligación alimentaria*, en sentencia C-727 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427

del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.

Más adelante, frente al concepto de derecho de alimentos, en la sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo señaló:

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurarse por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrar, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”

Bajo tales consideraciones jurisprudenciales, se estructura el derecho de alimentos como aquella disciplina que tiene su punto de partida en la obligación alimentaria, consistente en un deber impuesto por vía legal, judicial o extrajudicial en cabeza de una persona y en favor de otra, cuyo propósito central no es otro que el desarrollo y supervivencia de aquel que lo requiere y en virtud de la fuente de obligaciones de donde emane se hace acreedor de este derecho. En las siguientes líneas se abordará el derecho de alimentos a partir de las disposiciones del Código Civil colombiano.

- **Los alimentos en el Código Civil Colombiano**

El derecho de alimentos, además cuenta con una amplia normatividad en el ordenamiento jurídico colombiano, pues a partir del Código Civil aparece regulado

el régimen de las personas a quienes por ministerio de la Ley se deben alimentos, en ese orden de ideas, el artículo 411 establece que el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hijos y padres adoptivos y hermanos. Así pues, la Ley como fuente de obligaciones establece quiénes son los sujetos beneficiarios de los alimentos bajo la relación bien de parentesco consanguíneo y civil.

Seguidamente el artículo 412 establece las reglas conforme a las cuales deben proporcionarse los alimentos a los sujetos previamente abordados, bajo tal entendido es menester indicar que el Código Civil introduce una clasificación dual de los alimentos que actualmente se encuentra en plena vigencia, de un lado, se encuentran los alimentos necesarios, que al tenor de la legislación civil son aquellos que garantizan la subsistencia necesaria, a su turno, los alimentos congruos, además de tener como propósito sustentar la vida del beneficiario de los alimentos, deben acompasarse con la posición o estatus socio-económico de este.

Lo anterior indica, que al momento de fijar alimentos en favor de una persona, es necesario consultar su posición social y estatus económico, pues es muy distinta la situación socio-económica de una persona que ha nacido en un hogar de estrato elevado, y cuenta con distintos medios para asegurar su desarrollo, a una persona que ha nacido en medio de circunstancias precarias y paupérrimas que le imposibilitan su desarrollo en la sociedad, y ello no debe ser objeto de desconocimiento debido a que las brechas sociales y económicas en Colombia son bastante marcadas.

Ahora bien, al interior del derecho de alimentos, y así enseña el Código Civil, la relación *acreedor o deudor* se entabla entre dos extremos, de una parte el sujeto *alimentante*, quien deberá asumir la obligación, en virtud de la Ley, de proporcionar los alimentos que se deban, y de otro lado el sujeto *alimentario*, quien se hace acreedor de dicha prestación que consiste básicamente en dar, no obstante, la obligación de alimentos en cuanto a su proporción, se encuentra sujeta a las reglas establecidas en el artículo 419, esto es de acuerdo a la capacidad del sujeto alimentante y la necesidad del sujeto alimentario.

Lo expresado naturalmente es comprensible, pues no puede exigirse a quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación de dar, consistente en proporcionar alimentos, imponer cargas que sobrepasen o desborden la capacidad económica que posee, de ahí que resulte relevante la aplicación del principio general del derecho denominado "*nadie se encuentra obligado a lo imposible*", pues en una relación alimentaria el sujeto que proporciona los alimentos debe procurar simultáneamente por su propia subsistencia y las personas que tiene a su cargo en caso de existir.

De la misma forma, al interior de la relación alimentaria es preciso consultar la necesidad que presenta el sujeto alimentario, se advierte que al referirse a la necesidad del alimentario no se está haciendo apología a que el sujeto alimentante se sustraiga de la obligación de proporcionar alimentos que por ley le asiste, al contrario, se procura por el cumplimiento de la misma, atendiendo a los requerimientos que el beneficiario de los alimentos reporta.

A su turno, el artículo 416 establece el orden de prelación para el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo los hijos, el cónyuge y los padres quienes ocupan la posición preponderante en la relación alimentaria, dicha disposición resulta aplicable en aquellos casos en los cuales el sujeto alimentante se encuentra en la obligación de proporcionar simultáneamente alimentos a quienes señala el artículo 411, y de esta manera garantizar la prelación de acuerdo a las necesidades de cada sujeto alimentario.

Seguidamente el artículo 417 señala que los alimentos pueden ser decretados por la autoridad judicial o administrativa competente de manera provisional, esto es, cuando las circunstancias de hecho que motivan la presentación de una demanda o de una solicitud para fijación de alimentos sean de urgencia y se vea inmiscuido y afectada la subsistencia e integridad del sujeto alimentante, ello principalmente opera en el ámbito de los alimentos que son fijados en favor de niños, niñas y adolescentes en virtud del principio del interés superior y prevalencia de sus derechos.

En cuanto a la duración de la obligación alimentaria, la norma en comento señala en su artículo 422, que la misma se entiende durante toda la vida del sujeto alimentario, sin embargo, dicha afirmación debe analizarse de manera detallada, pues el artículo en referencia una línea más abajo establece que la duración de la obligación alimentaria se predica de aquellas personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad, o que siéndolo se encuentren en un estado de *impedimento mental o corporal* o que no pueda subsistir por sí mismo en razón a que no posee los medios propios.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 19 de diciembre de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando jurisprudencia anterior recordó:

“La perspectiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitiman la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, el Código Civil al referirse a la obligación de proporcionar alimentos a personas mayores de edad, que se encuentran imposibilitadas en razón a la falta de recursos propios, lo hace puntualmente frente a los mayores de edad que se encuentran cursando estudios profesionales, y en razón a los mismos, por regla general se encuentran sometidos a la manutención de sus padres, dada la obligación constitucional de los progenitores consistente en asegurar su educación.

Este tópico, ha generado a lo largo del tiempo grandes debates judiciales, en un primer momento la atención de la jurisprudencia se concentró respecto a la edad adecuada y apta para que un joven mayor de edad comenzará a subsistir de manera propia, y la respuesta a dicho interrogante fue resuelta por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, la cual estableció que el límite para la formación, aprendizaje u oficio de un joven, a fin de

que la condición de estudiante no se tornara indefinida correspondía a la edad de 25 años.

Dicho pronunciamiento tuvo principal impacto en materia de sustitución pensional, sin embargo este parámetro fue tomado por las autoridades judiciales y administrativas como criterio para limitar la duración de la obligación alimentaria en tratándose de personas mayores de edad, que en razón a la formación universitaria, se encontraran en situación de imposibilidad de subsistir por sí mismos, lo anterior por cuanto la misma jurisprudencia reconocía que la obligación alimentaria sólo en casos excepcionales podía durar para toda la vida del sujeto alimentario.

Con posterioridad al pronunciamiento constitucional previamente referido, se generó una discusión en torno a qué ocurría en aquellos eventos en que los hijos mayores de 25 años de edad continuarán adelantando sus procesos de formación educativa, y a partir de ello, la subsistencia misma de la obligación alimentaria en cabeza de los progenitores frente a los hijos que acrediten dicha condición, es decir, si continuaba la obligación del padre de proveer alimentos a su hijo mayor de 25 años.

La discusión precitada fue saldada en sede de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues a través de la providencia del 14) de noviembre de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria señaló que los hijos mayores de 25 años excepcionalmente podrán continuar siendo acreedores de la obligación alimentaria, en tanto su proceso de formación educativa, por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren cesado y por tanto la situación de incapacidad de subsistencia permaneciera firme en el tiempo.

No obstante, la Corte Suprema hizo un llamado a las autoridades judiciales insistiéndoles en la naturaleza temporal de la obligación alimentaria cuando se tratase de jóvenes mayores de 18 años incapacitados en razón a sus estudios, pues como bien lo señaló la jurisprudencia constitucional, la misma no puede ser perpetua en el tiempo y los progenitores no se encuentran obligados a asumir alimentos de mayores de 25 años que por causa de su “*dejadez o desidia*” no han comenzado su vida profesional.

Ahora bien, el artículo 422 establece que los alimentos deben proveerse a personas mayores de edad mientras existan causas que imposibiliten el desarrollo de la persona refiriéndose a personas anteriormente llamadas incapacitadas debido a condiciones físicas o mentales, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, como se abordó en el capítulo primero, las personas discapacitadas quedaban supeditadas a la decisión de una autoridad judicial y a la representación de un guardador, razón por la cual este se hacía cargo de la alimentación del sujeto en situación de discapacidad.

No obstante, como también fue resaltado en el capítulo precedente, la Ley 1996 de 2019 introdujo al ordenamiento jurídico un cambio de paradigma a la capacidad jurídica de sujetos mayores de edad con discapacidad, e incorpora mecanismos tendientes a la facilitación de la manifestación de su voluntad. No obstante, en punto a la materia del derecho de alimentos, no modificó el artículo 422 del Código Civil, por lo que se vislumbra una incertidumbre frente a la materialización del derecho de alimentos a favor de esta población que ahora es plenamente capaz. Sin embargo, este último aspecto será analizado con mayor rigurosidad en el capítulo tercero.

Frente a la naturaleza del derecho de alimentos, el Código Civil establece que este corresponde a los denominados derechos personalísimos, razón por la cual, este derecho es irrenunciable, intransmisible bien a título de venta o cesión, e incluso no puede ser objeto de conciliación, respecto de este último aspecto es necesario precisar que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos puede versar en materia de alimentos únicamente por el valor de la cuota alimentaria en sede de fijación, nunca podrá conciliarse el derecho a pedir alimentos dado que es un derecho de carácter personalísimo y la ley misma así lo dispone.

De parte, la realidad colombiana refleja que el derecho de alimentos se ve principalmente vulnerado frente a niños, niñas y adolescentes, debido a las condiciones sociales, económicas y afectivas que inciden en el comportamiento de los padres frente a los hijos, y propician naturalmente la sustracción de la obligación legal que les asiste en virtud de la Constitución y la Ley. A continuación pasará a

exponerse el régimen de alimentos contemplado en la actual Ley de Infancia y Adolescencia.

- **El régimen alimentario en la Ley 1098 de 2006**

La realidad previamente planteada, es confirmada y certificada en cifras por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que señala en su informe sobre seguridad alimentaria para el año 2019, que las principales causas por las cuales los países de África, Latinoamérica y el Caribe padecen hambruna y malnutrición, se deben al debilitamiento económico y las malas políticas adoptadas en materia de seguridad alimentaria. Indudablemente, ello tiene que ver con que los padres se sustraigan en muchos casos de proporcionar los alimentos a sus hijos, más si se tiene en cuenta que actualmente el mundo entero atraviesa por un panorama económico complejo en razón a la pandemia.

En este orden de ideas, la legislación colombiana, en el año 2006 dio un salto hacia la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues el Decreto 2737 de 1989 por el cual se adoptó el Código del Menor, resultó obsoleto para procurar la eficacia de lo ordenado en el artículo 44 y 45 constitucional, y el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional anotado, se vio en la obligación de incorporar a la legislación nacional un ordenamiento verdaderamente garantista de los derechos de esta población.

El otrora proyecto de Ley 085 de 2005, emanado de la Cámara de Representantes, que dio origen a la actual Ley de Infancia y Adolescencia, establecía que desde el año 1994 las organizaciones internacionales como UNICEF, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo venían trabajando por la derogación del Código del Menor, a través de un mecanismo que permitiese la reivindicación de los menores como sujetos de derechos, reconocimiento de su dignidad y plena autonomía para intervenir en su propio plan de vida.

Posterior al trámite legislativo y el control de constitucionalidad, nació la actual Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, a partir del cual se establecieron asuntos fundamentales para la protección y aseguramiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de los cuales se destacan la responsabilidad parental de los progenitores, cuidado personal de los menores, educación, salud, recreación y desarrollo para la primera infancia, responsabilidad penal para adolescentes, derecho de alimentos entre otros.

Este último asunto conviene abordarlo en las próximas líneas en dirección a determinar el marco jurídico del derecho de alimentos que rige actualmente y que contempla la Ley 1098 de 2006. Previamente es necesario señalar que la Ley 1098 de 2006 se encuentra contemplada en dos partes fundamentales, un primer aparte, relativo a la parte sustancial, que establece principios, derechos y deberes y en segunda medida, una parte procedimental, cuyo finalidad consiste en establecer los mecanismos para hacer eficaz y efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el aparte sustancial.

Así, en la parte sustancial el artículo 24 brinda una noción amplia y acertada de qué ítems o elementos integran el concepto macro denominado *alimentos*, bajo tal entendido este derecho se encuentra compuesto por la habitación, el vestuario, asistencia médica, la educación, recreación, instrucción y en general, señala la norma, todo aquello que resulte indispensable para el desarrollo físico, psíquico, social, moral, espiritual y cultural del niño, niña y adolescente. Nótese como hasta la expedición de la Ley 1098, se precisó cuáles son los elementos compositivos del derecho de alimentos, pues el Código Civil no lo especifica y dicho vacío hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Infancia y Adolescencia tenía que ser zanjado por la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación.

Posteriormente, el Código de la Infancia y Adolescencia en su parte procedimental establece las autoridades competentes para decretar medidas en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las cuales está comprendida la facultad de fijar cuotas alimentarias en favor de estos, cuando quiera que exista

la necesidad del menor y la obligación del alimentante y de esa manera asegurar su desarrollo.

En esa medida, constituyen autoridades administrativas competentes en materia de familia los defensores y comisarios de familia, también lo son en materia alimentaria, de igual manera, bien señala la Ley 640 de 2001¹² que, en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, constituyen autoridades competentes en sede de conciliación, los agentes del Ministerio Público delegados para asuntos de familia y los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

En este orden, el artículo 111 establece las reglas para la fijación de cuota alimentaria en favor de un niño, niña y adolescente, como primera medida establece la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en cabeza del legitimado, valga señalar, la madre, el padre, o representante del menor, ante la autoridad competente, seguidamente la actuación de la autoridad con destino a citar al obligado alimentario, una vez citado, se celebrará audiencia de conciliación, la cual, sólo podrá versar sobre el monto económico de la cuota alimentaria, pues como con precedencia se advirtió el derecho a pedir alimentos es de carácter irrenunciable y por tanto no conciliable.

Dispone el artículo en referencia que, en caso de no comparecer, o en caso de comparecer sin que se hubiere logrado un acuerdo conciliatorio, la autoridad posee la facultad legal de fijar de manera *provisional* una cuota alimentaria en favor del menor, y su provisionalidad se sujeta a si quien se encuentra representando al menor, se encuentra en desacuerdo con la suma económica fijada como cuota provisional, caso en el cual, se le impone la carga de solicitar la revisión y homologación de cuota alimentaria ante la autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

En este evento, el Juez de Familia revisará el contenido del acta de conciliación por medio de la cual se fijó provisionalmente cuota alimentaria y en caso de estar en contra del interés superior del menor, modificará la suma fijada provisionalmente

¹² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

como cuota y establecerá una nueva en consideración con la necesidad del alimentario y la capacidad del sujeto alimentante.

Ahora, tanto en el evento en que se fije cuota alimentaria de común acuerdo, como en aquel en donde se fije provisionalmente, el acta conciliatoria deberá contener, por disposición legal, la identificación del sujeto alimentante y sujeto alimentario, el monto de la cuota, su periodicidad y reajuste, los ítems o elementos que esta comprende y su forma de cumplimiento o pago.

Líneas más abajo, los artículos 129 y 130 disponen las medidas para hacer eficaz y efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida en acta de conciliación o sentencia judicial, dentro de las cuales se encuentran el descuento respecto del salario y prestaciones sociales del obligado que incumpliere, hasta de un cincuenta por ciento sobre el monto devengado, de igual manera, el decreto de medidas consistentes en embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles cuya propiedad recaiga en cabeza del obligado alimentario, hasta en una proporción del cincuenta por ciento con el objetivo de que sean satisfechos los derechos en cabeza de los menores.

Asimismo, establece la Ley 1098 de 2006 que en aquellos eventos en los cuales por decreto judicial se haya suspendido o privado el ejercicio de la patria potestad del padre respecto del hijo, no significa *per se* que la obligación alimentaria no deba cumplirse, es decir, que esta se mantiene incólume hasta tanto, como señala la norma en comento, el menor sea declarado en adopción, evento en el cual, se rompen todos los lazos de consanguinidad y por consiguiente toda obligación y deber emanado de la patria potestad.

De igual manera, establece el orden de prelación de deudas derivadas de obligaciones alimentarias, al respecto señala (Mojica, 2016, pág. 320) en relación con la teoría general de las obligaciones establecida en el Código Civil, la clasificación de los créditos, también denominada prelación de créditos, conforme a la cual, los créditos se encuentran clasificado en el siguiente orden, créditos de primera clase, en donde en el primer lugar aparecen las deudas alimentarias,

créditos de segunda clase, créditos de tercera clase, créditos de cuarta y de quinta clase.

Lo expresado con precedencia, constituye de esa manera un mecanismo para la protección del denominado principio del interés superior que asiste a los niños, niñas y adolescentes, debido a que, como bien lo afirma el Código Civil, los créditos de primera clase, y en específico los créditos alimentarios que ocupan el primer lugar en dentro de los créditos de primera clase, poseen preferencia ante cualquier tipo de deuda en cabeza del obligado alimentario.

Ahora, en todo lo atinente a las reglas procesales, competenciales y de trámite en materia de alimentos, es necesario acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, como a continuación pasará a exponerse.

- **Reglas procesales en materia de alimentos contenidas en el Código General del Proceso**

La jurisdicción ordinaria, de conformidad con la lectura del articulado constitucional, es la encargada de conocer todas las controversias que se susciten en materia penal, laboral y civil, dentro de esta última materia hacen parte los asuntos comerciales, agrarios y de familia. Bajo tal entendido, el Código General del Proceso adoptado mediante la Ley 1564 de 2012 establece las reglas procesales y competenciales en las materias en referencia, no obstante, para el presente estudio, se abordarán las reglas procesales y de competencia frente a asuntos relacionados con el derecho de alimentos.

En este orden, la competencia en materia de alimentos se encuentra principalmente atribuida a los jueces de familia, es decir, esta es la autoridad natural de conocimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que no en todos los municipios del territorio nacional existen jueces en su especialidad familia, la competencia en materia de alimentos es de conocimiento, de manera residual por los jueces civiles, dependiendo la instancia que señale el Código.

En consonancia con lo expresado, el Código General señala en su artículo 17, numeral 7, que aquellos asuntos de competencia de los jueces de familia en única

instancia, dentro de los cuales encuentran la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, serán de competencia de los jueces civiles municipales.

Ahora bien, el otrora Decreto 2272 de 1989, por medio de cual se estableció la jurisdicción de familia en el país, actualmente derogado por el Código General del Proceso, introdujo la figura de los *Juzgados Promiscuos de Familia*, los cuales aun cuando la Ley 1564 de 2012 dejó sin vigencia alguna este decreto, siguen existiendo en algunos municipios del país, y de conformidad con las reglas del Código General, en aquellos municipios en donde exista juzgado promiscuo de familia, el conocimiento en asuntos de alimentos corresponderá a dicha autoridad en única instancia.

Por su parte, en aquellos lugares en donde exista juzgado de familia, será este, bajo el trámite de única instancia el encargado de adelantar la fijación, aumento, disminución y exoneración de la cuota alimentaria, como también será el encargado en sede de revisión, de conocer aquellas objeciones que en sede administrativa, presenten las partes frente a la fijación provisional de la cuota alimentaria establecida en acta de conciliación, emitida por autoridad competente, según las reglas previstas en la Ley 1098 de 2006 previamente abordadas.

En materia procesal, el Código General del Proceso introdujo con su entrada en vigencia dos tipos de procesos que hacen parte de los procesos declarativos, que entraron a sustituir los denominados *abreviados* y *ordinarios* contemplados en el ya derogado Código de Procedimiento Civil, estos son, los procesos *verbales sumarios* y *procesos verbales*, cada uno de ellos cuenta con una reglamentación propia al interior de la Ley 1564 de 2012, bajo tal orden, los asuntos relacionados con la fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria no declarados mediante sentencia, corresponden, según las disposiciones del numeral segundo del artículo 390 al trámite del proceso verbal sumario, trámite respecto del cual conviene precisar algunas particularidades.

En primer orden, es necesario advertir que el párrafo segundo del artículo precitado establece que en asuntos relacionados con solicitudes de incremento, disminución y exoneración de alimentos, el trámite judicial podrá adelantarse ante

el mismo juez de conocimiento originario dentro del mismo expediente, es decir, que la naturaleza del *proceso verbal sumario* permite de cierto modo agilidad en materia decisonal frente a controversias derivadas de obligaciones alimentarias, de acuerdo a lo expuesto, a modo de ejemplo se ilustra el panorama previamente abordado.

“Supóngase que, en el mes de octubre del año 2016 mediante acta de conciliación emanada de una Comisaría de Familia, fue fijada una cuota alimentaria en favor de un menor de doce años de edad, y a cargo de su progenitor, las obligaciones allí pactadas fueron cumplidas a cabalidad hasta el mes de febrero del año 2017, no obstante, para dicha fecha, las condiciones de vida del alimentario variaron y concomitantemente la capacidad económica del alimentante se modificó, por lo que la representante legal del alimentario acudió a la vía judicial, a través de una demanda, con el propósito de incrementar la cuota alimentaria inicialmente pactada.

Durante el trámite judicial, mediante sentencia el Juez de Familia de conocimiento incrementó el valor inicial de la cuota alimentaria, de acuerdo a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Posteriormente, para el mes de agosto del año 2019, en atención a la merma en la capacidad económica del sujeto alimentante, este acude al mismo Juez que conoció sobre el incremento de la cuota alimentaria en el año 2017, para solicitar, de acuerdo a sus condiciones económicas, la disminución de la cuota alimentaria, pretensión que fue concedida por el Juez, de acuerdo al material probatorio aportado en conjunto con el ya existente dentro del expediente”.

La ejemplificación precitada, permite establecer que, los asuntos relacionados con el *incremento, disminución y exoneración* de cuota alimentaria permiten materializar el ideal de justicia rápida y oportuna de un lado, pues le facilita las cargas al peticionario permitiendo, de una parte, que en aquellos eventos simplemente se dirija al Juez originario de conocimiento a través de una petición o solicitud escrita, sin necesidad de agotar nuevamente la presentación de una demanda, asimismo, dicho trámite omite las reglas de reparto, reportando un ahorro procesal y valioso en términos de protección a los sujetos extremos de la obligación alimentaria y por último, permite que el asunto en controversia no camine de juzgado en juzgado, pues en tal contexto, se generaría un indudable atentado al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, las reglas relativas al proceso verbal sumario permiten que la demanda pueda presentarse de manera verbal si así lo desea el interesado, bajo la condición de que la misma sea consignada en un acta, de igual modo sucede con su contestación, pues el Código General del Proceso no prohíbe de ninguna manera que se realice de esta manera, pues la única exigencia, al igual que sucede con la demanda consiste en el levantamiento de un acta contentiva de la respectiva contestación.

Seguidos los términos de traslado de la demanda, y de excepciones en caso de ser propuestas por la parte demandada, según los términos establecidos en el artículo 391, el Juez procederá a citar a una única audiencia concentrada, en la cual se desarrollarán las etapas correspondientes a la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 y de instrucción y juzgamiento, estatuida en el artículo 373, con el objetivo de zanjar de fondo la controversia judicial convocada, la cual, dada la naturaleza del proceso verbal sumario, no es recurrible en ninguna de sus modalidades, pues corresponden a procesos de única instancia que no son susceptibles de recurso alguno.

De otra parte, el Código General del Proceso establece las reglas propias del proceso ejecutivo, es decir, aquel proceso, que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones insolutas en cabeza de un sujeto y en favor de otro. En consonancia con lo señalado, la Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 422 que son susceptibles de ser demandada las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que sean provenientes del deudor o de su causante y que constituyan prueba en su contra.

Los documentos previamente referidos dentro del argot jurídico son conocidos como *títulos ejecutivos*, dentro de los cuales se encuentran sentencias judiciales, actas de conciliación, contratos, autos que aprueban liquidaciones, títulos valores y en general documentos que contengan obligaciones que sean expresas, claras y actualmente exigibles al deudor, sobre estos tres requisitos que deben asistir a todo título ejecutivo la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

De acuerdo a lo anterior, un documento que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y especificados por la Corte Constitucional a través de la sentencia precitada, carecen de exigibilidad y, por tanto, al tenor del referido precepto no son susceptibles de ser demandados por la vía ejecutiva, de ahí la importancia de la correcta redacción de las obligaciones dentro de cualquier documento.

Ahora, en materia de alimentos son dos los documentos que pueden hacer tránsito a un título ejecutivo, estos son, las actas de conciliación emanadas de las autoridades citadas con precedencia y las sentencias judiciales, no debe desconocerse que al interior de los mismos se fijan obligaciones que en caso de cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen instrumento viable para demandar a través de las reglas del proceso ejecutivo.

En este sentido, cuando el deudor de la obligación alimentaria, incumple con las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, faculta a su acreedor para que, a través de la presentación de una demanda, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, procure el cumplimiento de la mismas con fundamento en el título base de la ejecución. Por supuesto, que la demanda ejecutiva debe ser susceptible de *control de legalidad* por parte del operador judicial, para ello, se aplicarán las reglas establecidas en materia de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, contenidas a partir del artículo 90 del Código.

Una vez agotadas las reglas de control de legalidad de la demanda ejecutiva, el Juez librará mandamiento ejecutivo, es menester señalar que las prestaciones por las cuales se puede accionar mediante la vía ejecutiva pueden ser de dar, hacer no

hacer o suscribir documentos, no obstante, en materia de obligaciones alimentarias por regla general las obligaciones consisten en dar sumas de dinero, lo que significa pagar una suma económica en favor del sujeto alimentante.

El auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo contiene una orden al deudor, en el caso de los alimentos al *alimentante*, para que dentro de un término que el Código establece en cinco días contados a partir de la notificación del mismo, cancele las sumas adeudadas, además de las sumas vencidas y aquellas que lleguen a generarse con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como mecanismo de defensa y contradicción dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos, el Código dispone el recurso de reposición, medio conforme al cual el ejecutado dentro del proceso puede proponer los reparos y defectos de los cuales adolece el título base del proceso, recuérdese que los títulos ejecutivos que versan sobre alimentos pueden ser actas de conciliación extrajudicial y sentencias judiciales.

A partir de allí, las reglas procesales consagradas en el artículo 442 en adelante se encuentran encaminadas a otorgar términos al ejecutado para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer dentro del proceso y el respectivo traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado dentro del proceso, merece especial atención resaltar, que las excepciones constituyen el mecanismo idóneo de defensa para el ejecutado dentro del marco de la vía ejecutiva, pues las excepciones de mérito tienen como propósito atacar las pretensiones incoadas en la demanda.

Concluido lo anterior, el Juez de conocimiento citará a audiencia, cuya naturaleza dependerá de la cuantía de la ejecución, esto es, si el proceso ejecutivo de alimentos versa sobre una suma catalogada como cuantía mínima, es decir, una suma inferior a los cuarenta salarios mínimos, el trámite que el juez deberá adoptar será el de una audiencia concentrada en los mismos términos abordados para el proceso declarativo *verbal sumario*, mientras que, si la cuantía de los alimentos en sede ejecutiva versa sobre una suma catalogada como menor o mayor cuantía, es decir, mayor a los cuarenta salarios mínimos, el juez deberá adoptar un trámite dual,

comenzando por la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 y concluir con una audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código.

El proceso ejecutivo de alimentos según establece el artículo 443 del Código General del Proceso concluye de la siguiente manera, de un lado, si el juez considera que las excepciones propuestas por el ejecutado prosperan, proferirá sentencia que ponga fin al proceso, en cuya parte resolutive ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en la misma línea condenará al ejecutante al pago de los perjuicios que la práctica de las medidas cautelares le hubiere ocasionado al ejecutado, piénsese una medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario que operó durante el curso del proceso.

De otra parte, si las excepciones presentadas prosperan parcialmente o simplemente no resultan procedentes, el juez, mediante auto ordenará seguir adelante con la ejecución hasta tanto la obligación alimentaria se vea satisfecha en su totalidad, caso en el cual, de haberse decretado medidas cautelares las mismas seguirán siendo practicadas hasta que se cumpla a cabalidad con la obligación alimentaria insoluta.

Finalmente, sea el caso de prosperidad parcial de las excepciones en favor del ejecutado declaradas mediante sentencia o la no procedencia de las excepciones propuestas decretadas mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código, podrán presentar una liquidación del crédito, dentro de la cual establezcan las sumas adeudadas por concepto de obligaciones alimentarias insolutas, junto con los intereses legales causados derivados de su incumplimiento, dicho trámite estará sujeto a términos de traslado a la contraparte, es decir, durante tres días, finalizados los cuales el juez deberá aprobar o modificarla mediante auto que será susceptible de recurso de apelación.

Aprobada la liquidación por parte del juez, dispone el artículo 447 la entrega del dinero adeudado al ejecutante, evento en el cual, el juzgado emite una orden a la autoridad competente para que autorice al ejecutante a reclamar los dineros que en

virtud del proceso le corresponden como acreedor, este es el típico caso en que el juzgado de conocimiento autoriza al ejecutante para que pueda retirar los dineros depositados en la cuenta bancaria del juzgado.

Hasta aquí entonces se ha abordado el marco internacional, constitucional y legal en lo sustancial y procesal respecto del derecho de alimentos y los mecanismos conforme a los cuales se puede hacer exigible su cumplimiento, en este orden de ideas, conviene examinar en el siguiente apartado los vacíos normativos derivados de la expedición de la Ley 1996 de 2019, en relación con el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones alimentarias.

III. VACÍOS NORMATIVOS DERIVADOS DE LA LEY 1996 FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD EN situación de discapacidad BENEFICIARIOS DE CUOTA ALIMENTARIA

Hasta este momento se han evaluado dos aspectos fundamentales que permiten establecer el contenido del presente apartado, en primera instancia se analizó la evolución jurídica e histórica de la capacidad legal desde distintas perspectivas y disciplinas del saber, ello condujo a que hoy el ordenamiento jurídico adoptará un régimen de capacidad jurídica cimentado en la autonomía de su ejercicio por parte del sujeto en situación de discapacidad, contemplado mecanismos de facilitación para su ejercicio denominados apoyos formales, los cuales, como se advirtió en su oportunidad, y conforme lo establecido por la Ley 1996 de 2019, no constituyen una camisa de fuerza.

De otra parte, durante el segundo apartado se analizó y a su vez se hizo un recorrido por las instituciones jurídicas constitucionales y legales que abarcan en derecho de alimentos en Colombia desde el ámbito sustancial y procesal respecto de lo cual se abordarán algunas precisiones y objeciones frente a la Ley 1996 de 2019 en relación con los alimentos en favor de personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad.

En este orden de ideas, constituirá objeto del presente apartado precisar algunas dificultades y vacíos normativos que posee la Ley 1996 de 2019 en relación con el derecho de alimentos de personas mayores de edad que a la entrada en vigencia de la precitada norma eran beneficiarios, en atención a lo establecido por el Código Civil, de cuotas alimentarias para su subsistencia, pues no debe ser objeto de desconocimiento que el parágrafo del artículo 422 del precitado Código, establece que la duración de la obligación alimentaria se extenderá durante toda la vida del alimentario cuando éste estuviere en situación de inhabilidad mental o corporal (discapacidad) para subsistir por sus propios medios.

En dirección a satisfacer dicho propósito, durante el presente apartado en primera instancia se señalan algunas consideraciones generales a modo de problemática frente a la implementación de la norma en comento y el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas adultas en situación de discapacidad, en segundo orden se adentrará en el estudio de los vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 en relación con el derecho de alimentos de personas discapacitadas mayores de edad que eran beneficiarios de este derecho a través de cuotas alimentarias fijadas por autoridades competentes.

De acuerdo a lo expresado, sea lo primero advertir que el legislador en su cometido de brindar protección especial a la población discapacitada mayor de edad, en atención al mandato constitucional abordado en el capítulo primero, cometió un grave yerro al establecer una presunción *quasi* absoluta de capacidad legal para las personas este sector de la población, en primer lugar porque un cambio legislativo introducido de manera abrupta como se efectuó en Colombia con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 tuvo fuerte impacto frente a la misma población discapacitada, pues si bien el cuerpo normativo establece los apoyos como un medio facilitador frente al ejercicio de la capacidad legal de las personas discapacitadas, este no constituye un mecanismo obligatorio sino meramente voluntario que torna peligrosa la disposición del derecho de la persona discapacitada.

En correspondencia con lo señalado, una persona que anterior a la entrada en vigencia de la actual Ley de capacidad jurídica, que se reputada como incapaz y sus actos jurídicos sin el ministerio de un representante legal desembocaban en la declaratoria de nulidad del mismo, hoy perfectamente puede celebrar actos jurídicos de manera libre y autónoma, incluso si los mismos le reportan, de acuerdo a su discapacidad un perjuicio de orden económico, jurídico, familiar e incluso moral, pues de la lectura de la norma nada la impide a la persona deliberadamente celebrar actos jurídicos sin tener en cuenta su situación de discapacidad.

Es decir, la legislación actual en concordancia con la jurisprudencia constitucional comprenden que el ejercicio de las tradicionales guardas y consejerías constituye una sustitución de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas, razón que de *facto* se comparte, sin embargo, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en tanto la actual norma carece de elementos, medidas e instituciones tendientes a garantizar con mayor rigurosidad el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas mayores de edad, pues los apoyos, principalmente los constituidos por vía extrajudicial no ofrecen la suficiente seguridad para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona discapacitada en tanto la persona puede rehusarse a ser asistida y no puede ser objeto de coacción alguna.

De otra parte, la adjudicación de apoyos formales por la vía judicial, aunque de cierta protege los intereses y derechos de las personas en situación de discapacidad no es constituye un mecanismo completamente abierto para todas las personas discapacitadas, pues la lectura misma de la Ley en tal punto refleja que su procedencia es excepcional y se encuentra condicionada, según las consideraciones expuestas en la sentencia C-025 de 2021a personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad o con enormes dificultades para comunicarse por cualquier medio.

Así entonces los mecanismos principales de expresión de la manifestación de la voluntad y facilitadores del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad revisten una enorme dificultad pues su no obligatoriedad permite que la vida misma del discapacitado se torne per se insegura en aquellos

eventos en los que se rehúse a promover voluntariamente un acuerdo de apoyos e incluso el mismo proceso judicial de adjudicación de apoyos ante el Juez de Familia.

Lo anterior, íntegramente se acompasa con las actuales carencias sociales, económicas y culturales que afronta gran parte de la población discapacitada colombiana, según el informe de personas con capacidades especiales del Ministerio de Salud y Protección Social para el año 2020, cerca de un millón trescientas mil personas, que representan aproximadamente el tres por ciento de la población nacional posee alguna discapacidad, porcentaje respecto del cual la mayoría pertenece a sectores históricamente vulnerables, es el caso de los adultos mayores, quienes conforme al precitado estudio representan el mayor porcentaje de personas en situación de discapacidad.

En la misma línea se acompasa la situación expuesta con las estadísticas en materia de pobreza, las cuales, según la (Consejería para la inclusión de las Personas con Discapacidad, 2019), año en que entró parcialmente en vigencia la Ley 1996, las cifras arrojaron que el 80% de las personas en situación de discapacidad vivían en situación de pobreza, situación que ha permanecido en el tiempo, más ahora que la expansión de la pandemia ha generado rupturas en los distintos ámbitos de la economía nacional.

No es un secreto entonces que los individuos con discapacidad en su mayoría pertenecen a sectores vulnerables que a lo largo de la historia han permanecido desatendidos de manera integral por parte de las instituciones del Estado, en ese orden, la llegada de una Ley que presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad sin contar con mecanismos de contribución aterrizados a la realidad nacional, expone una debilidad manifiesta, pues para una persona discapacitada que posee los medios económicos para acudir ante una notaría le es relativamente sencillo constituir un mecanismo de apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad, mientras que una persona en situación de discapacidad que carece de recursos se encuentra prácticamente apartada de la posibilidad de brindarle mayor seguridad a sus actuaciones jurídicas.

Si bien es cierto que la Ley también permite que los acuerdos de apoyo sean constituidos a través de actas de conciliación en Centros Conciliatorios debidamente reconocidos por el Ministerio de Justicia, es también una realidad no contemplada por el legislador el acceso de las personas discapacitadas que se encuentran en imposibilidad geográfica de acudir ante un Centro de Conciliación, sea porque se encuentran completamente apartados de un poblado o porque en la población donde se encuentre no existe un Centro de Conciliación que permita asistirle en el ejercicio de su capacidad jurídica como éste lo requiera.

De otra parte, la norma en comento no contempla dentro de su articulado alguna referencia que conduzca a establecer de qué manera el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas puede desarrollarse cuando se trate de alguna persona en situación de discapacidad perteneciente a un resguardo o territorio indígena, si bien es cierto y vale la pena rememorar, que el noble propósito de la Ley 1996 de 2019 consiste en asegurar el goce de derechos que asiste a la población en situación de discapacidad, no es menos cierto que el la protección de los derechos de las personas discapacitadas y en específico de miembros de etnias y comunidades indígenas debe armonizarse con el respeto, guarda y preservación de sus tradiciones, cosmovisión y costumbres.

Por tal motivo constituía una verdadera necesidad imperiosa para el legislador que dentro del cuerpo de la Ley 1996 estableciera un enfoque étnico y cultural que permitiese que las autoridades competentes para constituir mecanismos de apoyo y facilitación de la manifestación de la voluntad y preferencias, principalmente aquellos de naturaleza extrajudicial, tuvieran a través de mecanismos concertados, la posibilidad de trabajar de la mano con autoridades indígenas, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones culturales, sociales y religiosas, ello en razón a que el concepto de discapacidad apreciado desde la cosmovisión indígena dista tangencialmente del concepto que la ciencia occidental ha adoptado.

No constituye propósito del presente estudio desprestigiar por completo el esfuerzo legislativo con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, *contrario sensu*, se comparte la finalidad y razón de ser de la precitada norma, pues de otra manera la

capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad seguiría siendo un instrumento al servicio de terceras personas mediante el ejercicio de las guardas y consejerías de la Ley 1306 de 2009, no obstante, es necesario resaltar los precitados aspectos dado que Colombia en materia de discapacidad posee grandes retos y desafíos que no ha podido suplir dadas las condiciones sociales y económicas que afronta la población discapacitada y que aún, en pleno siglo XXI no se han podido solventar, tal es el caso de la atención en primera infancia, salud, educación y acceso al trabajo para este sector poblacional.

Es decir, el éxito de la implementación de la Ley 1996 de 2019 depende exclusivamente de la progresividad y avance frente a la superación histórica de las barreras que ha afrontado la población discapacitada, condiciones adecuadas de vida, un verdadero trato diferencial, eliminación de brechas y principalmente, el acercamiento institucional a través de instituciones que verdaderamente representen los intereses de la población en situación de discapacidad.

El precitado panorama un tanto problemático, permitirá a continuación abordar los aspectos puntuales en relación con los vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 de 2019 frente al derecho de alimentos que actualmente gozan las personas adultas en razón a su discapacidad, merece especial atención recordar que se hará referencia puntual a quienes a la entrada en vigencia de la precitada norma eran beneficiarios a través de un título de alimentos.

En primera medida, nuevamente es necesario traer a colación la presunción de capacidad establecida en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, la misma indica que con independencia del uso de los mecanismos de apoyo allí contemplados, se presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y que bajo ninguna circunstancia el presentar dicha condición constituye válido motivo para restringir la capacidad.

La misma presunción, establece la norma, aplica para los derechos laborales, bajo la protección de vinculación al trabajo, es decir, que en armonía con las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del trabajo, una persona en situación de discapacidad puede celebrar válidamente un contrato de trabajo

regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 24 de dicho estatuto, valga recordar, que en vigencia del modelo de capacidad sustitutivo, un contrato laboral suscrito por un sujeto discapacitado bajo el régimen de las normas civiles se reputaba como nulo, pues el artículo 1502 del Código Civil aplica indistintamente para todo tipo de contratos con independencia de su naturaleza.

En ese orden de ideas, el Código Civil dispone que la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a toda la vida del alimentario, mientras este se encuentre en la capacidad para subsistir por sí mismo, es decir, una vez el beneficiario de los alimentos adquiera una fuente de ingresos que le permita de manera propia solventar las necesidades y cumplir con obligaciones propias.

No obstante, si bien la Ley 1996 de 2019 modificó el contenido del artículo 1503 del Código Civil, no hizo lo propio en materia de duración de la obligación alimentaria, en este orden, supóngase el evento en que una persona que actualmente cuenta con treinta (30) años de edad, que durante toda su vida ha sido beneficiario del derecho de alimentos a través de una cuota alimentaria fijada por acta de conciliación, al día de hoy deja de ser beneficiaria del derecho de alimentos porque el hasta entonces sujeto alimentante manifiesta que dada la capacidad que hoy asiste a las personas en situación de discapacidad en virtud de la Ley 1996 de 2019, éste no se encuentra obligado a seguir suministrando alimentos.

Así las cosas, el argumento previamente expuesto en sede jurídica resulta ser válido, pues en efecto, la Ley 1996 de 2019 dota de capacidad jurídica plena a la persona en situación de discapacidad y de *facto* permite que en eventos como el narrado con precedencia cese automáticamente la obligación alimentaria a cargo del sujeto alimentante, y ello naturalmente reporta un peligro para la subsistencia de quien hasta entonces era un beneficiario del derecho de alimentos debido a las actuales condiciones de vulnerabilidad previamente señaladas que le imposibilitan llevar a la persona en situación de discapacidad una vida digna y equiparable a la de los demás.

En consonancia con lo señalado, al día de hoy un obligado a proporcionar alimentos en los términos establecidos en el Código Civil a una persona mayor de edad con

algún tipo de discapacidad, puede válidamente alegar en un escenario extrajudicial, es el caso de una conciliación, o en sede judicial por ejemplo que el acreedor del derecho de alimentos en virtud de la Ley 1996 hoy cuenta con capacidad que incluso se predica para trabajar y ser sujeto de los derechos que le asisten a los trabajadores en virtud de la norma especial, y por tanto no sólo de percibir un salario mensual, sino además prestaciones sociales a cargo su empleador y del Sistema de Seguridad Social, aspectos que abarca la cuota alimentaria, y en consecuencia no seguir respondiendo por dicha obligación.

Aquí entonces se halla el primer vacío contenido en la Ley 1996 de 2019, pues a lo largo del recorrido por su cuerpo normativo no se evidencia alguna disposición que modifique el contenido del art. 422 del Código Civil, es decir, hasta el momento, la duración de la obligación alimentaria parcialmente se mantiene vigente, sin embargo, en la práctica puede ocurrir una situación totalmente contraria y ser perfectamente posible y además válida. En este sentido el legislador nuevamente incurrió en una omisión legislativa de tipo relativo, pues con la expedición de la norma en primera medida, debió haberse modificado el contenido del precitado artículo del Código Civil y adicionalmente contemplar medidas graduales para implementar de manera segura la presunción de capacidad en situaciones fácticas como la que con precedencia se analizó.

Asimismo durante el curso de un escenario extrajudicial, caso de la conciliación en materia alimentaria, como también en sede judicial, piénsese durante el curso de un proceso de alimentos de aquellos que regula el Código General del Proceso, ante una eventual alegación de parte del deudor dentro del marco de la obligación alimentaria alusiva a su cesación en tanto el beneficiario del derecho de alimentos posee capacidad jurídica plena, aparece evidente la imposibilidad del operador extrajudicial o judicial para adoptar medidas transitorias o provisionales en favor del discapacitado mayor de edad, pues la norma le indica que la discapacidad no le impide al beneficiario del derecho de alimentos percibir fuentes de ingresos que le permitan solventar condiciones de vida acorde con su estatus económico.

Siguiendo la misma línea y de manera adicional, el legislador mismo incurrió en una vulneración a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales analizados en el capítulo segundo en cuanto a la proporción de alimentos en favor de los individuos con discapacidad se refiere, pues el haber contemplado de manera repentina y abrupta un régimen de capacidad de contenido liberal y un tanto irresponsable repercute en el desconocimiento de las obligaciones que el mismo Estado colombiano al ratificar su vigencia tiene a su cargo, pues como con precedencia se abordó, el Estado constituye a través de sus instituciones un sujeto garante para procurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los individuos con discapacidad.

Ahora bien, aunque no constituye objeto del presente estudio, la situación expuesta con anterioridad en términos de derecho público constituye un escenario de responsabilidad del Estado bajo el título de imputación denominado *hecho del legislador*, cuyo presupuesto corresponde a la acción u omisión en el ejercicio de la actividad legislativa y que desemboque en la configuración de un daño antijurídico en los términos establecidos en el artículo 90.

De otra parte, si bien el legislador con la expedición de la Ley 1996 de 2019 estableció una presunción un tanto peligrosa de capacidad jurídica plena en favor de los sujetos en situación de discapacidad, dicha presunción, aunque de naturaleza legal, es decir, desvirtuable mediante prueba en contrario, resulta dispendiosa y dificultosa en materia práctica, ello en razón a que la misma norma dispone que el único medio para desvirtuar la capacidad legal plena corresponde al agotamiento de un proceso judicial de adjudicación de apoyos ante el Juez de Familia.

En tal sentido, de acuerdo al contexto fáctico que a lo largo de las precedentes líneas se ha expuesto, un ex beneficiario de alimentos, mayor de edad en situación de discapacidad, desprotegido porque su anterior deudor se mostró renuente a seguir cumpliendo con la obligación alimentaria a su favor, aduciendo como argumento la capacidad jurídica plena de éste, deberá someterse obligatoriamente a un proceso judicial de adjudicación de apoyos como única alternativa para desvirtuar su capacidad, pues como la misma norma expone y como bien lo señaló

la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2021, los apoyos extrajudiciales simplemente son un medio para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica sin que por ellos se predique la imposibilidad del discapacitado para ejercer su capacidad.

Lo anterior implica varios aspectos que conviene señalar, en primer lugar, el agotamiento de un proceso judicial que, tal y como se encuentra el actual panorama del sistema judicial, muy seguramente dicho proceso tendrá una duración aproximada de un año, término durante el cual, el discapacitado se encontrará completamente desprotegido en tanto no percibe cuota alimentaria y en consecuencia se verá afectada su vida, su salud, su integridad y su derecho a un trato diferenciado en términos de igualdad.

De otro lado, si dicha persona se ubica dentro de las estadísticas expuestas con precedencia, es decir, es de aquellas personas en situación de discapacidad que hace parte del 80% que vive en condiciones de pobreza, difícilmente podrá sufragar los gastos que este proceso le implique, pues deberá en primera medida contratar los servicios profesionales de un apoderado judicial que le represente durante el juicio y muy seguramente deberá sufragar el costo que implica la práctica de una prueba judicial que le acredite la imposibilidad de valerse por sí mismo y de esa manera seguir dependiendo de la cuota alimentaria que disfrutaba.

Es así como aparece de manera evidente un segundo vacío normativo contenido en la Ley 1996 de 2019 en relación con la obligación alimentaria, pues no existe en la norma en comento otro mecanismo que permita desvirtuar la presunción legal de capacidad jurídica plena para discapacitados mayores de edad contemplada en el artículo 6, en su lugar el legislador únicamente dispuso como mecanismo idóneo, casi que rayando en un régimen de tarifa legal, una prueba pericial practicada dentro de un proceso judicial de adjudicación de apoyos, con lo cual, se colige que la función de los apoyos extrajudiciales, atendiendo al tenor de la norma es bastante limitado.

En suma, constituye una necesidad de carácter pertinente, urgente e inminente que el legislador zanje las carencias de las cuales adolece la Ley 1996 de 2019 frente a obligaciones alimentarias fijadas a favor de personas discapacitadas mayores de

edad que con la entrada en vigencia de la actual ley de capacidad quedarán en una situación de vulnerabilidad, más si se trata de discapacitados que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social y económica.

Primero porque seguramente vendrán situaciones como la que a lo largo del presente apartado se ha expuesto, y lógicamente representarán escenarios de desprotección de derechos para quienes hoy, siendo plenamente capaces aun cuando sean discapacitados, siguen percibiendo una cuota alimentaria que representa su única fuente de ingresos. Segundo porque en aquellos eventos y ante la falta de mecanismos y herramientas jurídicas, los operadores extrajudiciales y judiciales que se enfrenten a dicho panorama no tendrán otra opción que optar por la cesación de la obligación alimentaria en favor de dichas personas en situación de discapacidad.

Por último, porque además de la desprotección que genera el no percibir una cuota alimentaria como consecuencia de los efectos de la presunción plena de capacidad jurídica, se suma el actual panorama que enfrentan las personas en situación de discapacidad y la falta de oportunidades que afrontan debido a su condición, lo que traduce un estado casi que absoluto de desprotección de derechos fundamentales y garantías convencionales.

Bajo tales consideraciones, es necesario que legislador adopte nuevas medidas transitorias que permitan de manera gradual aplicar los efectos de la presunción de capacidad jurídica que asiste a las personas adultas en situación de discapacidad, con miras a no vulnerar los derechos fundamentales de quienes en su condición son beneficiarios de cuotas alimentarias, dichas medidas se materializan principalmente en contemplar mecanismos provisionales de protección *vbg.* pagos provisionales de cuotas sujetos a condiciones, mientras el sujeto en situación de discapacidad acredite medios reales y efectivos de subsistencia.

De otra parte, establecer e implementar mecanismos complementarios al proceso judicial de adjudicación de apoyos que le permitan a las personas en situación de discapacidad para este asunto en concreto, desvirtuar la presunción de su

capacidad sin tener que agotar necesariamente el trámite de una instancia judicial y que se encuentren dotados de eficacia para dicho propósito.

De lo contrario, con seguridad el panorama para los individuos con discapacidad, aunque quisiese parecer de mayor garantía con la Ley 1996 de 2019 se tornaría en un escenario aún más peligroso que incluso aquel cuando se encontraba vigente la Ley 1306 de 2009, pues bajo tal vigencia la capacidad era sustituida por completo, mientras que, en el actual, podría representar una flagrante vulneración a derechos fundamentales como la vida, la salud y la alimentación.

CONCLUSIONES

Como se abordó a lo largo de las presentes líneas, gran parte de la historia colombiana había estado marcada por un régimen de capacidad jurídica para las personas naturales de carácter sustitutivo, ello en atención al impacto del derecho romano germánico frente a las instituciones primero de la Gran Colombia, la Nueva Granada, los Estados Unidos de Colombia y posteriormente la República colombiana.

El Código Civil, en réplica del modelo adoptado por el Código chileno de Andrés Bello, que a su vez fue una reproducción del Código Napoleónico francés, que inspirado en las institutas romanas, contemplaba un régimen sustitutivo de la capacidad legal a partir del régimen de guardas y curatelas, donde los *tutores* y *curadores* eran por designio de la Ley, una providencia judicial o un testamento, los encargados de representar los intereses de la personas que para el contexto jurídico de aquel entonces eran consideradas como *dementes*, *locas*, *furiosas* y no tenían ningún tipo de participación en la sociedad.

Los modelos de la discapacidad como bien fueron anotados dentro del presente estudio y analizados por la Corte Constitucional, en una primera instancia correspondían a razones de tipo religioso, cuyo propósito no era otro que ocultar, marginar y prácticamente hacer desaparecer a personas que por sus condiciones de vida eran consideradas como indignas, en seguida, dicho modelo se trasladó al

contexto médico, en donde su atención se centró en soluciones desde la ciencia, sin tener en cuenta otros factores que incidían en su crecimiento.

Finalmente, la doctrina comprendió que la discapacidad obedece a un fenómeno meramente social, y que dicha condición se adquiere no tanto por factores científicos o médicos, sino que las barreras que presentan los Estados fomentan la parcelación de poblaciones que no acceden en su totalidad a los servicios que ofrece la institucionalidad pública y ello naturalmente deriva en la configuración de la discapacidad.

Con la llegada de la Constitución Política de 1991 y su consideración en torno al derecho a la igualdad bajo un trato diferenciado frente a personas en situación de discapacidad, dada su estatus de debilidad manifiesta, se abrió una nueva perspectiva acerca de la discapacidad como fenómeno principal, en donde debía ser entendida como una condición que requiere de una atención primordial y prevalente para el aseguramiento eficaz de los derechos de dicha población, en vía a procurar la materialización de los fines del Estado.

En esa línea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Carta Política a través del bloque de constitucionalidad se fueron incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico nacional normas de derecho internacional sobre los derechos de personas con capacidades especiales, es el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad (CDPD) así como normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la materia que hoy refuerzan el marco de protección hacía personas discapacitadas.

Lo anterior permitió que la legislación colombiana para el año 2009 se abriera hacia un modelo de protección a personas en situación de discapacidad de mayor espectro respecto al establecido en el Código Civil, pues la Ley 1306 de ese año introdujo nuevas medidas como la interdicción y el ejercicio de guardas a través de la vía judicial, eliminando el obsoleto régimen de curatelas y tutelas, sin embargo, dicho modelo resultó, al igual que el establecido en el Código Civil un escenario de sustitución de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas y por

consiguiendo un instrumento destinado a la vulneración de derechos de esta población.

Por tales motivos, para el año 2019, el legislador, actuando bajo el cumplimiento de mandato constitucional, promulgó la Ley 1996, cuyo propósito central constituye el otorgar capacidad jurídica plena a las personas discapacitadas mayor de edad, eliminando las tradicionales figuras de la interdicción, el curador, el consejero y el administrador propias de la Ley 1306 de 2009, en dirección hacia una real y efectiva inclusión de la población discapacitada en el ámbito nacional.

Aunque la precitada norma representa un avance trascendental y con ello un cambio de paradigma frente al ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, representa grandes riesgos en cuanto a su implementación concierne, pues como a lo largo del presente estudio se expuso, principalmente en durante el tercer apartado, se constata una omisión legislativa en varios aspectos que tornan dispendiosa la puesta en marcha de la Ley 1996 en materias prácticas.

Uno de ellos corresponde sin duda alguna al derecho de alimentos, derecho que, como bien quedó establecido, por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corresponde a un derecho fundamental, y que con la implementación de la Ley 1996 en punto a la presunción de capacidad para personas mayores de edad discapacitadas comporta una dificultad en aquellos eventos en donde una persona mayor de edad que a su entrada en vigencia era beneficiario de una cuota alimentaria.

En este orden, tal y como se constató a lo largo del tercer capítulo, válidamente un deudor alimentario dentro del marco de la obligación alimentaria puede argumentar la capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad mayor edad con el propósito de ser exonerado del cumplimiento de dicho deber, sin que en sede extrajudicial o judicial pueda el operador jurídico mantener la vigencia de dicha obligación, pues la presunción de capacidad permite que la persona discapacitada pueda ejercer actos jurídicos, celebrar negocios y subsistir por sí mismo con independencia de si acude a alguno de los mecanismos de apoyo que contempla la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, es necesario visibilizar que la norma en comento dota de capacidad jurídica a la persona discapacitada incluso para el ejercicio de derechos laborales de aquellos contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo, respecto de lo cual, en una relación de obligación alimentaria a favor de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, el deudor puede sustraerse de su cumplimiento arguyendo que la persona, pese a su discapacidad, en virtud de la presunción que trata la Ley 1996 de 2019, puede trabajar y generar sus propios ingresos.

Asimismo, se constata la dificultad en sede jurídica, extrajudicial o judicial del operador frente a eventos como el precitado, pues misma Ley 1996 de 2019 no brinda herramientas que le permita tomar medidas transitorias o provisionales que le permitan gradualmente proteger a los beneficiarios del derecho de alimentos discapacitados mayores de edad cuando su deudor arguya la cesación de la obligación alimentaria en su favor.

Por otro lado, la misma norma comporta dificultades para desvirtuar la presunción de capacidad jurídica, principalmente para personas discapacitadas mayores de edad que se encuentran desprotegidas por la cesación de la obligación alimentaria, pues como se estableció durante el transcurso del tercer apartado, la norma señala que el proceso judicial de adjudicación de apoyos constituye prácticamente el único escenario para desvirtuar la presunción de capacidad, dado que los apoyos extrajudiciales no poseen dicha calidad, situación que somete al beneficiario discapacitado de alimentos a una carga enorme al tener que sufragar costos económicos derivados de un proceso y seguramente la mora en el término de resolución del mismo.

No debe ser objeto de desconocimiento que si bien hoy la Ley 1996 de 2019 otorga capacidad jurídica plena a quienes por siglos estuvieron al margen de la realidad nacional, el contexto actual no permite que dicha capacidad sea ejercida de manera eficaz dadas las múltiples barreras que continúan existiendo para las personas en situación de discapacidad, la pobreza, la falta de oportunidades, la marginación y evidente discriminación en diferentes ámbitos, tornan dificultoso el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de dicha población.

En tal sentido el legislador tiene a su cargo la obligación constitucional de atender dichas necesidades y vacíos normativos de la Ley 1996 en materia alimentaria y adoptar medidas provisionales que le permitan aplicar los efectos de la presunción de capacidad jurídica de manera gradual, cuidadosa y en correspondencia con la realidad que afrontan las personas adultas con discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

Comité de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (19 de mayo de 2014). *Convencion Discapacidad*. Obtenido de Convención Discapacidad: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

Congreso de la República, Cámara de Representantes. Proyecto de Ley 085 de 2005. (2005). *Congreso de la República*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_sc113_17.htm

Congreso de la República. Cámara de Representantes. Proyecto de Ley No. 027 de 2017. (31 de julio de 2017). *Congreso de la República*. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2017/gaceta_613.pdf

Consejería para la inclusión de las Personas con Discapacidad. (2019). *Vicepresidencia de la República*. Obtenido de <https://mlr.vicepresidencia.gov.co/Bloques%20Tematicos/Discapacidad/Discapacidad.html#:~:text=La%20Consejer%C3%ADa%20para%20la%20Participaci%C3%B3n,y%20cuidadores%20de%20estado%20poblaci%C3%B3n>.

Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo (23 de enero de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia C-021 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger (05 de febrero de 2021).

Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán (25 de noviembre de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia C-983. M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional 13 de Noviembre de 2002).

Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo (2008).

- Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Corte Constitucional 24 de octubre de 2013).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Corte IDH-Cuadernillos y Publicaciones*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del (19) de diciembre de 2018. Radicado No.11001-02-03-000-2018-03769-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. (19 de diciembre de 2018).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14) de noviembre de 2018. Radicado No. (13001221300020180026901). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (14 de noviembre de 2018).
- Hinestroza, F. (2005). El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 5-27.
- Medina Pabón, J. E., Rueda Serrano, M. G., Torres Villareal, M. L., Diez Vargas, C. (2009). *Repositorio Universidad del Rosario*. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11490/Nuevo%20regimen%20de%20proteccion.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (diciembre de 2020). *Biblioteca Digital Ministerio de Salud y Protección Social*. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/bol-etines-poblacionales-personas-discapacidadl-2020.pdf>
- Misuraca, M. (2013). Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. En E. Alonso Regueira, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (pág. 608). Buenos Aires: Feyde.
- Mojica, J. F. (2016). *Lecciones de Teoría del Negocio Jurídico y Obligaciones*. Bogotá D.C.: Ibañez.
- Monroy Cabra, M. (2017). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2019). *El Estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el Mundo*. Obtenido de <https://www.fao.org/3/ca5162es/ca5162es.pdf>
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México D.F.: Porrúa .
- Uprimny, R. (12 de diciembre de 2005). *Dejusticia*. Obtenido de Dejusticia: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2015). *Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones*. Bogotá: Temis.

Normas Jurídicas

Internacionales

Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño del (20) de noviembre de 1989. Recuperado a partir de:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de Naciones Unidas. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (CDPD). Recuperado a partir de:
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. De 1969. Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado a partir de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero de Nueva York del (20) de junio de 1956. Recuperado a partir de:
<http://www.oas.org/DIL/ESP/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias aprobada en Montevideo el 15) de julio de 1989: Recuperado a partir de:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>.

Nacionales

Constitución Política de Colombia de la República de Colombia de 1991. Recuperado a partir de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 84 de 1973. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1973. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 16 de 1972. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969*. Diario Oficial No. 33780. 5, FEBRERO, 1973. Recuperado a partir de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>

Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*. Diario Oficial No. AÑO CXXVII. N. 39640. 22, ENERO, 1991. Recuperado a partir de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>

Ley 449 de 1998. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Diario Oficial No.43.460 del 11 de agosto de 1998. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0449_1998.html

Ley 471 de 1998. "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero"*, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956). Diario oficial No. 43.360, de 11 de agosto de 1998. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0471_1998.html

Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1346 de 2009. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html

Ley 1306 de 2009. *Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*. Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html

Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 1996 de 2019. *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.* Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto de 2019. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html

Decreto No. 2820 de 1974. *Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.* Diario Oficial No. 34327. 2 JUNIO, 1975. Recuperado a partir de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1493529>

Decreto No. 2272 de 1989. *Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 39012. 7, OCTUBRE, 1989. Recuperado a partir de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>

Decreto No. 2737 de 1989. *Por el cual se expide el Código del Menor.* Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989. Recuperado a partir de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html